

La Serena, a uno de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos:

Que se instruyó esta causa Rol N°4-2011 (Antofagasta), para investigar el delito de Homicidio Calificado, en grado de consumado, cometido en contra de Juan Ruperto Hidalgo Contreras y determinar la responsabilidad penal que en ese hecho correspondió a Luis Emilio Jaramillo Paredes, cédula nacional de identidad N°6.562.020-0, natural de Valdivia, nacido el 26 de junio de 1954, 67 años de edad, soltero, 4to medio, domiciliado en Martinez de Rosas N°5442, Valdivia.

El proceso se inició por requerimiento por el delito de homicidio simple o calificado cometido en contra de Juan Ruperto Hidalgo Contreras, interpuesto por doña Beatriz Pedrals García de Cortázar, Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago, con el objeto que se realicen las diligencias conducentes a la comprobación del referido hecho y circunstancias que ocasionaron la muerte de la víctima, identidad de él o los responsables; acusarlos y en definitiva condenarlos a las penas pertinentes por el delito que se ha expresado.

A fojas 13, doña Alicia Lira Matus, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), dedujo querrela criminal por los delitos de homicidio y asociación ilícita cometidos en la persona de Juan Ruperto Hidalgo Contreras, contra los agentes del Estado y en contra de todos lo que aparezcan responsables, acogerla a tramitación, dictar auto de procesamiento en su oportunidad y en definitiva aplicar a los responsables el máximo de la pena legal, con costas.

A fojas 120, don Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior, en representación del Programa de Derechos Humanos, dedujo querrela criminal por el delito de homicidio calificado cometido en contra de don Juan Ruperto Hidalgo Contreras, en contra de todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores, solicitando acogerla a tramitación, decretar las diligencias que se solicitan, someter a proceso a los que aparezcan como

responsables, acusarlos y en definitiva, sancionarlos al máximo de las penas que señale la ley, con costas.

A fojas 1493, se sometió a proceso a Luis Emilio Jaramillo Paredes.

A fojas 1757, el abogado don Cristián Cruz Rivera y don Boris Paredes Bustos, deducen querrela criminal en representación de don Jermán Ramón Hidalgo Contreras, por el delito de homicidio calificado en la persona de su hermano Juan Hidalgo Contreras, contra los ex agentes del estado que resulten responsables en su calidad de autores, cómplices o encubridores, solicitando acogerla a tramitación, decretar la diligencia que se solicita y en su oportunidad acusar a todo culpable para, en definitiva, sancionarle a la pena que indique la ley.

A fojas 2106 se declara cerrado el sumario.

A fojas 2119 se dicta acusación fiscal en contra de Luis Emilio Jaramillo Paredes en calidad de autor del delito de Homicidio Calificado, en grado de consumado, cometido en la persona de don Juan Ruperto Hidalgo Contreras, el día 6 de noviembre de 1973, en la comuna de Calama.

A fojas 2133 el abogado David Osorio Barrios en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP) dedujo acusación particular en contra de Luis Emilio Jaramillo Paredes, por el delito de homicidio calificado en grado de consumado cometido en la persona de don Juan Ruperto Hidalgo Contreras, invocando en contra del acusado las circunstancias agravantes previstas en los numerales 8, 10 y 11 del artículo 12 del Código Penal, solicitando que sea condenado a la pena de presidio perpetuo.

A fojas 2140 el abogado Álvaro Aburto Guerrero, en representación del Programa de Derechos Humanos, dedujo acusación particular en contra de Luis Emilio Jaramillo Paredes, como autor del delito de homicidio calificado perpetrado con alevosía, invocando contra el acusado la circunstancia agravante del artículo 12 N°8 del Código Penal, esto es, prevalecerse del carácter público que tenga el

culpable, solicitando que sea condenado a la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio.

A fojas 2160 el abogado Cristian Cruz Rivera, en representación de Jermán Hidalgo Contreras, adhirió a la acusación fiscal, y en el primer otrosí, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Abogado Procurador Fiscal don Carlos Vega Araya, pidiendo sea condenado a pagar la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) para el demandante, más reajuste e intereses hasta el pago efectivo de la indemnización, con costas.

A fojas 2202, el abogado Carlos Alberto Vega Araya, en representación del Consejo de Defensa del Estado, contesta demanda civil, solicitando acoger las excepciones y defensas opuestas y su total rechazo.

A fojas 2234, el abogado José Manuel Nava Sánchez en representación del procesado Luis Emilio Jaramillo Paredes contestó la acusación fiscal y las particulares, solicitando se absuelva a su representado. Y para el evento que se dicte sentencia condenatoria, se reconozca la eximente de responsabilidad penal del artículo 214 del Código de Justicia Militar, e invocó las atenuantes del artículo 11 N°6 y N°9 del Código Penal, asimismo la contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, pidiendo, finalmente, se le aplique lo previsto en el artículo 103 del Código Penal.

A fojas 2245 se recibió la causa a prueba.

A fojas 2284 se trajeron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL FONDO:

PRIMERO: Que a fojas 2119, se dictó acusación judicial en contra de Luis Emilio Jaramillo Paredes, como autor del delito de homicidio calificado en grado de consumado, cometido en la persona de don Juan Ruperto Hidalgo Contreras, perpetrado el día 6 de noviembre de 1973, a las 00:50 horas en las afueras de la Gobernación Provincial de El Loa, en la

ciudad de Calama. Los hechos en que se fundó la acusación son los siguientes:

- a. Que en el Departamento de El Loa, el Comandante del Regimiento de Infantería N°15 de Calama, Coronel Eugenio Rivera Desgroux, a raíz de los sucesos acaecidos en el país el 11 de septiembre de 1973, pasó a ocupar, además, el cargo de Gobernador Militar del mismo Departamento y Juez Militar de la Zona en Estado de Sitio, desempeñando sus funciones en el edificio de la Gobernación Provincial de dicha ciudad.
- b. Que, a la sazón se desempeñaba como ayudante del Coronel, el Subteniente Sergio Díaz López y como encargado de seguridad de dicho recinto, el Subteniente Lisandro Contreras Radic. La vigilancia del perímetro era realizada por contingente militar que hacía el servicio militar.
- c. Que, en ese contexto, el día 6 de noviembre de 1973, a las 00:50 horas aproximadamente, la víctima Juan Ruperto Hidalgo Contreras mientras transitaba por la calle Madame Curie -aledaña a la Gobernación- en horas de toque de queda, fue herido de bala por un escolta del Comandante, el soldado conscripto Luis Jaramillo Paredes, falleciendo la víctima en el lugar por "destrucción cráneo. Heridas a bala".

Que, por su parte, el abogado David Osorio Barrios en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), a fojas 2.133, dedujo acusación particular en el sentido que se considere la concurrencia de las agravantes establecidas en los numerales 8, 10 y 11 del artículo 12 del Código Penal, estas son, prevalecerse del carácter público que tenga el culpable; ejecutar el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia; y ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad, respectivamente. Por lo anterior, solicita se imponga al acusado la pena de presidio perpetuo.

A fojas 2.140 el abogado querellante Álvaro Aburto Guerrero, en representación del Programa de Derechos Humanos, dedujo acusación particular en relación a la concurrencia de la circunstancia agravante prevista en el numeral 8 del artículo 12 del Código Penal, la que consiste en prevalecerse del carácter público que tenga el culpable. Pidió que se le impusiera la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio.

A fojas 2.160 el abogado querellante Cristián Cruz Rivera, en representación de don Jermán Hidalgo Contreras, adhirió a la acusación fiscal, y en el primer otrosí, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Abogado Procurador Fiscal don Carlos Vega Araya, pidiendo sea condenado a pagar la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) para el demandante, más reajustes e intereses hasta el pago efectivo de la indemnización, con costas.

A fojas 2202, el abogado Carlos Alberto Vega Araya, en representación del Consejo de Defensa del Estado, contesta demanda civil, solicitando acoger las excepciones y defensas opuestas y su total rechazo.

SEGUNDO: Que, a fojas 2.234, el abogado José Manuel Nava Sánchez, en representación del procesado Luis Emilio Jaramillo Paredes, contestó la acusación fiscal y las particulares. Solicitó la absolucón de su representado porque, en su concepto, no es posible acreditar su participación en los hechos que se investigan y de los cuales se le acusa. Señala que los hechos referidos en la acusación fiscal no se condicen con el mérito del proceso, por cuanto las declaraciones de los testigos de autos sitúan a su representado en un lugar y como autor del hecho basado en declaraciones de terceros, sin ser contestes en los hechos y circunstancias. Como lo señala el testigo David Desa Quinsacara, quien modifica su relato a lo largo del proceso, sin siquiera tener clara la hora en que ocurrieron los hechos y reconoce que solamente escuchó comentarios de lo sucedido. Sin embargo, su representado reconoce que sólo salió una vez que escuchó los disparos y luego regresó a sus funciones dentro de la Gobernación sin saber más al respecto. Indica

que el autor del referido disparo fue el Capitán Carlos Humberto Minoletti Arriagada, según los dichos de otras personas. Agrega que sólo es posible situar a su representado en la Gobernación de Calama en el cumplimiento de sus funciones, al interior de la edificación y no es efectivo que haya disparado y dado muerte a la víctima del proceso, aseveraciones que, en su opinión son a lo menos cuestionables, puesto que al efecto se han vertido versiones contradictorias. Añade que no es posible tener por acreditada la participación de su representado en los hechos, menos aún determinar las circunstancias comisivas del delito que se le imputa, por lo que tampoco puede haber existido alevosía. Solicita que se absuelva a su representado, en subsidio y para el evento que se dicte sentencia condenatoria, se reconozca la eximente de responsabilidad penal del artículo 214 del Código de Justicia Militar, e invocó las atenuantes del artículo 11 N°6 y N°9 del Código Penal, asimismo la contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, pidiendo se le aplique lo previsto en el artículo 103 del Código Penal.

TERCERO: Que el delito de homicidio calificado previsto en el artículo 391 N°1, circunstancia primera del Código Penal, sanciona con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo al que mate a otro ejecutando el homicidio, con alevosía o actuando sobre seguro.

CUARTO: Que para determinar los hechos del libelo acusatorio se rindieron pruebas instrumentales, periciales, testimoniales e inspección personal del Tribunal que rolan en autos.

EN RELACIÓN A LA EXISTENCIA Y FECHA DE MUERTE DE LA VÍCTIMA:

QUINTO: Que, respecto de Juan Ruperto Hidalgo Contreras, el certificado de nacimiento agregado a fojas 60 comprueba que éste nació en la ciudad de Antofagasta el 16 de diciembre de 1932, la inscripción lleva el número 1.896 en el Registro de Nacimientos del año 1932 y sus padres fueron don José Hidalgo y doña Juana Contreras, información que es corroborada por los antecedentes familiares de la víctima

remitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación a fojas 71 y 106. Los certificados de defunción agregados a fojas 60 y 70, dan cuenta que falleció a las 00:50 horas del día 6 de noviembre de 1973 en la ciudad de Calama. De la conjunción de ambos documentos surge que la víctima tenía 40 años al momento de su muerte.

EN RELACIÓN A LA CAUSA DE LA MUERTE:

SEXTO: Que en relación a la causa de muerte de Juan Ruperto Hidalgo Contreras, se señala en los certificados de defunción agregados a fojas 60 y 70, en el certificado médico de defunción agregado a fojas 86 y 140, y en el acta de inscripción de defunción de fojas 139, que ésta se produjo por "destrucción cráneo, heridas a bala".

El médico Luis Rojas Delzo fue el encargado de certificar la muerte de la víctima, según se desprende del certificado médico de defunción; en ese documento, datado el 27 de noviembre de 1973, se señala que Juan Ruperto Hidalgo Contreras falleció a las 0,50 horas del día 6 de noviembre de 1973, en calle C. Cisternas s/n y la identidad se comprobó a través de su cédula de identidad N° 33.684 del gabinete de Calama, comprobado por oficio N° 3975.

El 28 de mayo de 2019 según consta del acta de fojas 1653, se procedió a la exhumación de un cadáver en una sepultura del Cementerio Municipal de Calama, donde presuntamente se encontraban sepultados los restos mortales de la víctima don Juan Hidalgo Contreras; dichos restos tenían su estructura ósea completamente momificada, por lo que se dispuso el traslado de la urna en forma íntegra al Servicio Médico Legal de Calama.

A fojas 1655, depuso doña Juana Graciela Hidalgo Rivas, quien señaló que ella vio el cuerpo de su tío Juan Hidalgo

Contreras cuando estaba en el ataúd, viéndole su cara y se pudo percatar que le faltaba todo el sector derecho del pómulo, en esa oportunidad también lo pudo observar su abuela Juana Contreras Baiz, quien lo reconoció porque en esa época el cuerpo estaba momificado, tenía la piel pegada al cuerpo. A fojas 1635 don Germán Hidalgo Contreras indicó que fue al Hospital a sacar un documento y escuchó a una enfermera que dijo: "hay que llevarlo al cementerio se llama Juan Ruperto Hidalgo Contreras", agregando que había que sacarlo y botarlo en la fosa, enterándose que su hermano estaba sepultado en un pasadizo del cementerio, lo que aconteció a casi un año de su muerte, en el año 1974; añadió que en esa época, su hermano estaba desaparecido y ellos no sabían que estaba muerto. Su cónyuge lo había buscado, al igual que a su hijo, en Pisagua y Huara, entre otros lugares. Añadió que él concurrió al cementerio y se encontró con un panteonero que era su compadre de nombre Samuel Ramírez, ya fallecido, quien le manifestó que habían traído a dos personas fallecidas, sin identificar, pudo constatar que su hermano estaba enterrado como a medio metro de la otra persona, estaba envuelto en una sábana, lo reconoció, porque tenía la quijada larga, además tenía un dedo que no podía doblar en la mano izquierda y cuando lo desenterraron y lo descubrieron, vio su mano y además tenían el mentón alargado, estaba íntegro y la cara destrozada por el disparo, recuerda que le faltaba una parte de la cara, físicamente la parte derecha. Agregó que en esos momentos no tuvo duda de que era su hermano, estaba seguro, además el cuerpo estaba momificado y lo pudo reconocer inmediatamente por las características indicadas. Indicó que su hermano era un poco más bajo que él (al efecto señaló que él medía 1,78 metros) y era un año menor, y en esa época tenía más de 40 años y no tenía hijos.

Continuando su relato sostuvo que el balazo a su hermano se lo pegaron en la parte de atrás de la cabeza, en la zona de la nuca, y tenía la parte derecha de la cara toda destrozada, recordando que ellos le taparon la parte que tenía destruida para que su mamá lo observara. Prosiguió señalando que al día siguiente llevó una urna y a escondidas lo enterraron en un nicho de un tío, no recuerda que se haya registrado su fallecimiento ni el lugar en que quedó sepultado. Refirió que su hija también concurrió y pudo mirarlo y ella estaba segura de que el cuerpo era el de su hermano. Su compadre, que lo conocía previamente, le contó que lo llevaron en la noche, pero como iba con la cabeza vendada no lo reconoció, indicándole que pensó que era un viejito. Estima el testigo que esa noche que mataron a su hermano, éste se dirigía hacia su domicilio que quedaba cerca de la calle Madame Curie, aproximadamente a tres cuadras de la gobernación; explicó que el chofer José Santander les contó que había recogido el cuerpo de su hermano cerca de la gobernación. Esta versión se corresponde con la efectuada por el mismo testigo en abril de 1992, salvo en cuanto sostuvo que la primera noticia que su hermano estaba desaparecido la obtuvo en el Hospital de Calama a través de unas funcionarias que casualmente mencionaron a su hermano; el año 1992 señaló que fue avisado por su compadre que trabajaba en el cementerio al darse cuenta que era su hermano, quien le refirió que se encontraba registrado con nombre y apellido e iba a ser sacado para depositarlo en la fosa común. El 9 de julio de 1993 volvió a declarar ante la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, en esa oportunidad, señaló que lograron ubicar a su hermano después de un mes, desde el 6 de noviembre de 1973, gracias a la cooperación de un amigo que trabajaba en el cementerio local, quien les indicó el

lugar donde había sido sepultado en tierra, a muy baja profundidad. Lograron exhumarlo cuando iba a cumplir un año y estaba listo para ser sacado y llevado a una fosa común. A fojas 271 manifestó que el 6 de noviembre de 1973 su hermano salió desde su domicilio ubicado en avenida Granaderos de la comuna de Calama, con la finalidad de juntarse con unos amigos a jugar rayuela, en la casa de uno de ellos, y posteriormente no regresó causando extrañeza a toda la familia por cuanto nunca había desaparecido; luego expresó que después de percatarse que su hermano no regresaba, su esposa concurrió a Carabineros, al Ejército y al Hospital de Calama, a preguntar por su hermano y, en todos esos lugares, le informaron que no tenían noticias sobre su paradero, debido a eso extendieron la búsqueda a localidades cercanas dando negativo y, en esta ocasión, expresó que al dirigirse al hospital de la ciudad por casualidad observó una ficha que contenía el nombre de su hermano, consultó a un funcionario quien le manifestó que esa persona había sido identificada y estaba fallecida y sepultada en el cementerio y se estaba dando la orden de retirar sus restos del lugar y arrojarlos en una fosa porque su cuerpo nunca había sido reclamado por familiares, concurrió al cementerio, revisó el cuerpo y al identificar a su hermano los restos aún estaban reconocibles, el cuidador del cementerio le indicó que su cuerpo había sido entregado al servicio por funcionarios del Hospital de Calama, quienes no allegaron mayores antecedentes sobre la muerte de su hermano Juan. En cuanto a la forma en que su hermano falleció, señala que lo supo por intermedio del chofer de la ambulancia que lo trasladó hasta el Cementerio de Calama, quien por casualidad era conocido de él y al comentarle que había encontrado el cuerpo de Juan, éste se recordó que él lo había trasladado desde el Hospital hasta el

Cementerio señalando que la causa de su muerte se debió a un disparo efectuado por un teniente de carabineros de apellido Ramírez, porque cuando regresaba a su casa estaban en horario de toque de queda y, según versiones de Carabineros, había hecho caso omiso a una orden de alto realizado por personal de Carabineros, disparándole por la espalda, impactando la zona posterior de su cabeza, el proyectil salió por su pómulo derecho, quien además tenía una herida por proyectil balístico en su muslo derecho, siendo trasladado hasta el Hospital de Calama, lugar en que finalmente falleció: Finalmente indicó que su hermano no pertenecía a ningún partido político, tampoco era dirigente sindical y no era militante de algún grupo o movimiento contra del gobierno de esos años.

En el Informe Pericial Médico Forense de fojas 2038 y siguientes, evacuado por el Servicio Médico Legal el 05 de julio de 2021, se expone que los restos óseos del protocolo RM-UEIF-14-19 se corresponden -en términos generales- con el perfil antropológico de la víctima Juan Ruperto Hidalgo Contreras en cuanto al sexo masculino, edad biológica de 40 años al momento de su muerte, existiendo una discrepancia en relación a la estatura señalada por el hermano, esto es, 1 metro y 75 centímetros aproximadamente y la estatura determinada para los restos óseos (163-171 cm) lo que podría aplicarse por la subjetividad en el relato del hermano en relación a la víctima.

Añade que existe una total concordancia en relación al traumatismo craneo-facial presente en los restos asociados al protocolo indicado (tanto en el tejido blando momificado como en la osamenta) y la causa de muerte señalada en el certificado de defunción a nombre de Juan Ruperto Hidalgo

Contreras ("destrucción cráneo, heridas a bala"), así como también existe compatibilidad con las características del cadáver sepultado y posteriormente reconocido por su hermano y su sobrina meses después de su fallecimiento. Se indica que también existe concordancia entre las vestimentas que le pusieron superpuesta al cadáver cuando lo sepultaron en 1974 y lo que se evidenció en el cuerpo periciado. En cuanto a la causa y circunstancia de la muerte expone que el caso trata de la muerte de Juan Ruperto Hidalgo Contreras, de 40 años, ocurrida el día 6 de noviembre de 1973 en horas de la madrugada, cuando se encontraba transitando por la vía pública, la víctima habría recibido impactos balísticos por parte de personal uniformado, enseguida el cuerpo habría sido inhumado sin ser reconocido por la familia y, aproximadamente un año después, el hermano señala que lo pudo reconocer gracias a la ayuda del panteonero del cementerio, al exhumar el cuerpo para su reconocimiento y, posteriormente, fue depositado en un nicho. Manifiesta que el certificado de defunción consigna como causa de muerte "destrucción de cráneo, heridas a bala", lo cual es concordante con la totalidad de los hallazgos cráneo-faciales del cadáver momificado exhumado, el cual presenta exclusivamente lesiones peri mortem en los huesos que conforman el macizo facial y la cabeza (Calota); de igual forma, se pudo objetivar en el tejido blando (piel) -que recubría casi la totalidad del cuerpo de la víctima- que sólo presentaba una gran solución de continuidad (ausencia de tejidos) en la zona maxilar-cigomática-naso-orbitaria derecha, sin otras áreas corporales sugerentes de trauma. No se tiene a la vista el protocolo de autopsia médico-legal de Juan Hidalgo Contreras, sin embargo, debido a la característica de los restos exhumados -los cuales no presentan costotomías ni craneotomía así como

tampoco incisiones en el tejido blando momificado de la piel- no le fue realizado un procedimiento necrópsico. Las lesiones cráneo-faciales descritas son compatibles con el paso de -a lo menos- un proyectil balístico a nivel facial derecho con salida hacia posterior, interpretación dada por el patrón de las líneas de fracturas descritas y a la ausencia de un proyectil balístico al interior de los restos, los cuales se encontraban momificados y sin haber sido sometidos a una autopsia médico-legal. Debido a la ausencia de tejido blando y óseo en la zona facial derecha y a la multi-fragmentación del cráneo, que requirió de una extensa reconstrucción antropológica, no es posible descartar que hayan existido dos o más pasos de proyectiles balísticos en dicha área corporal con trayectorias similares, más aún si en el certificado de defunción se explican en plural "heridas a bala", no objetivándose otro trauma balístico en el resto del cuerpo. Las características de los restos óseos analizados, los cuales presentan una multi-fragmentación cráneo-facial con deformaciones plásticas asociadas, líneas de fracturas complejas y de gran longitud que atraviesan ampliamente zonas de refuerzo ocio craneano, además de las ausencia de tejido óseo, sugieren que él o los disparos son debido a un o unos proyectiles de alta velocidad, es decir, aquella que son disparados típicamente desde armamento como fusiles/rifles.

Debido al estado del cuerpo de la víctima que mantuvo la momificación superficial de la piel y no se encontraba con ningún órgano interno al momento de la exhumación, no es posible descartar que hayan existido traumatismos de otro tipo de naturaleza (por ejemplo trauma contuso) en el cadáver y que no hayan tenido representación ósea, lo cual es imposible de evaluar en la actualidad.

SÉPTIMO: Que el análisis de los antecedentes referidos permitieron por una parte demostrar que los restos hallados por los familiares de la víctima en una fosa en el Cementerio de Calama, alrededor de un año después del asesinato, a quien pusieron clandestinamente en un nicho familiar, corresponden a la víctima don Juan Ruperto Hidalgo Contreras y el peritaje médico legal a los restos exhumados confirma la causa de la muerte que consta en el certificado de defunción, sólo aclara que el ingreso de él o los proyectiles fue por el rostro, a nivel facial derecho con salida hacia posterior y que esos proyectiles fueron disparados por un fusil, lo que coincide con lo que expuso el testigo Lisandro Contreras Radic en la diligencia de reconstitución de escena de fojas 1650, quien a la época se desempeñaba como jefe de gabinete, encargado de la seguridad interna de la gobernación y expuso que un día cerca de las 24,00 horas escuchó un disparo, salió corriendo de la Gobernación en dirección hacia calle Tarapacá y de ahí a calle Madame Curie con Carlos Cisternas, donde observó a varios militares componentes de la escolta del coronel Rivera (cuatro o cinco personas) pudiendo percibir a un soldado con un fusil, tiritando, muy choqueado y que junto a él estaba el Teniente Díaz tranquilizándolo, que se percató que este soldado tenía el fusil en modo automático y él procedió a asegurarlo, indicó que vio al occiso a una distancia aproximada a los dos metros, observando que estaba tendido en el suelo y que aún le brotaba sangre en el sector del pecho, estaba boca arriba con la cabeza en dirección a calle Carlos Cisternas, con los pies en el borde de la vereda, el soldado con el fusil estaba como a dos metros del cuerpo y junto a él estaba el Teniente Díaz. Añadió que en esa época la escolta del coronel utilizaba fusiles SIG. Refirió que él trabajó hasta fines de noviembre o principios de diciembre del año

1973 en ese lugar y durante ese tiempo no ocurrió otro hecho de similares características en la Gobernación.

EN RELACION AL LUGAR Y FECHA EN QUE SE COMETIÓ EL HOMICIDIO.

OCTAVO: Que el chofer de la ambulancia aludido por don Jermán Hidalgo en su declaración, resultó ser don José Manuel Santander Vega quien depuso a fojas 197, ante la policía, indicando que cuando comenzó a trabajar en el servicio de ambulancias le correspondió realizar y participar en el procedimiento, acordándose, en particular, que llegaron los militares al Hospital solicitando una ambulancia y de inmediato lo llamaron, recuerda que parece que fue con el paramédico de apellido Alerce Órdenes, a la calle Madame Curie, cerca de la Gobernación Provincial de El Loa, justo detrás del cuartel antiguo de la policía de investigaciones donde encontraron a una persona herida; se trataba de un señor de unos 25 a 30 años de edad, vestía con mezclilla y ropa ploma, buscaron documentación y no portaba, entre sus vestimentas encontraron un papel que decía "antena". Añadió que en el lugar habían varias personas, todos uniformados, solamente militares pues eran alrededor de las 23 horas, horario de toque de queda después lo subieron a la ambulancia y lo trasladaron al hospital específicamente al servicio de urgencia sin anotar ningún nombre de las personas que estaban en el lugar porque eran todos uniformados, quienes manifestaron que había una persona herida a bala sin que nadie se responsabilizara. Una vez en el centro asistencial se constató el fallecimiento de la persona que tenía una herida a bala no recordando el lugar exacto donde se encontraba la lesión, pues no se realizó un examen físico en el servicio urgencia y, de inmediato, fue trasladado al

depósito de cadáveres, recuerda que ese día estaba de turno Pablo Toledo y que ellos no podían preguntar nada; a fojas 228 ratificó la declaración policial y aclaró que la persona estaba herida en calle Madame Curie, recuerda que entró al lugar entre Investigaciones y la Tesorería, era un pasaje, parte de una calle, no una casa o un local; expresó que cuando llegó, la persona ya estaba fallecida, los militares le ayudaron a subirlo a la ambulancia y le ordenaron trasladarlo al depósito de cadáveres y en ningún momento lo dejaron sólo con el cuerpo, y el que dirigió todo habría sido el doctor Toledo, y en cuanto a la fecha indica que debe haber sido en octubre, porque estaba recién en esa labor.

NOVENO: Que en la reconstitución de escena que rola a fojas 1650 participó Leonardo Arancibia Aguilar quien señaló que estaba realizando patrullajes en el sector norte de la ciudad de Calama, y por radio se les informó acerca de un tiroteo en la Gobernación de El Loa, ordenándoseles la inmediata concurrencia de las patrullas a dicho edificio. Fueron a la Gobernación llegando por la parte anterior del edificio, el jefe de su patrulla un teniente o alférez recuerda se acercó el lugar de los hechos a consultar qué había ocurrido, él se quedó junto al chofer dentro del jeep, refiere que habían varias patrullas afuera de la gobernación y permanecieron en ese lugar durante un tiempo. El tribunal se trasladó al lugar en que el testigo indicó que su superior habría concurrido a efectuar las averiguaciones, ubicado en la parte trasera de la Gobernación, en calle Madame Curie, cercano a calle Tarapacá. Refiere que le contaron que Jaramillo, guardia de la gobernación a quien le decían "el pato malo" por su difícil carácter, habría disparado con un fusil SIG a una persona que transitaba en horas de toque de

quedada, además le comentaron que la víctima había sido acribillada, en esa oportunidad estaba la plana mayor del regimiento de Calama, entre ellos el capitán Minoletti y el coronel Rivera Desgroux; precisó que este hecho ocurrió después de las 24 horas, pues el toque de queda en ese momento era entre las 22 y las seis horas. En la misma diligencia se apersonó José Manuel Santander Vega, ya referido, quien señaló que estaba trabajando en urgencias del Hospital y llegaron unos militares a solicitar una ambulancia para una persona que estaba herida en la parte trasera de la gobernación, en la calle Madame Curie, menciona que el doctor Pablo Toledo le ordenó que se dirigiera al lugar, razón por la cual tomó la ambulancia y se dirigió a esa calle, a una distancia aproximada de cinco metros de la calle Carlos Cisternas (donde estaba ubicada la policía de investigaciones); continuando el relato, expresa que ingresó con la ambulancia por un patio trasero, que no tenía portón de acceso, sino sólo una especie de pasillo interno, en ese lugar pudo ver a ocho militares, todos armados con metralletas, rodeando un cadáver que vestía ropa de color azul que estaba en el piso arrinconado, boca abajo, ubicado en la orilla de la muralla. Indicó que no pudo ver al occiso con detención, pues estaba rodeado de militares y estos sólo le ordenaron que entregara la camilla, encargándose ellos de constatar la muerte y de poner el cuerpo del occiso en ella ya que en ningún momento pudo acercarse al cuerpo ni menos tomarle el pulso; añadió que posteriormente acomodó un poco el cuerpo de la víctima y enseguida se trasladó a la morgue del Hospital junto a dos o tres militares, y en ese lugar bajó la camilla con el occiso junto a su compañero de trabajo, Alerce Órdenes, desconociendo lo que habría ocurrido con el cadáver; el tribunal con el testigo se trasladaron al

patio de la Gobernación lugar en que el último, con ciertas dudas -debido a la actual conformación del espacio físico- indicó el sitio donde subió el cadáver a la ambulancia. Continuando con la diligencia, declaró Lisandro Contreras Radic, quien a la época se desempeñaba como jefe de gabinete, encargado de la seguridad interna de la gobernación, refiriendo que en esa época llegaron cerca de 10 soldados conscriptos del Regimiento a reforzar la guardia de la gobernación quienes pernoctaban en camas que fueron dispuestas en el interior de dicho edificio. Mencionó que el coronel Rivera tenía su oficina al interior de la Gobernación al igual que otros oficiales, como Carlos Langer, quien se encargaba del abastecimiento de la Provincia de El Loa; asimismo, indicó que él dormía en una habitación ubicada en la esquina de calle Tarapacá y Granaderos. Expuso que un día cerca de las 24,00 horas escuchó un disparo, salió corriendo de la Gobernación hacia calle Tarapacá y calle Madame Curie con Carlos Cisternas, el tribunal se trasladó hasta ese lugar, donde el testigo expuso que allí vio a varios militares componentes de la escolta del coronel Rivera (cuatro o cinco personas), movilizados en un automóvil Toyota Corolla(a fojas 1637 Luis Patricio Santibáñez Vilaxa señaló que los vehículos que usaba Rivera Desgroux era una camioneta Toyota Corolla o un Jeep perteneciente a La Comandancia; asimismo refirió que el jefe de los escoltas era el Teniente Díaz López); precisa que ahí mismo pudo percibir a un soldado con un fusil, tiritando, muy choqueado y que junto a él estaba el Teniente Díaz tranquilizándolo, que se percató que este soldado tenía el fusil en modo automático y él procedió a asegurarlo. Menciona que vio al occiso a una distancia aproximada a los dos metros, observando que estaba tendido en el suelo y que aún le brotaba sangre en el sector del pecho,

estaba boca arriba con la cabeza en dirección a calle Cisternas con los pies en el borde de la vereda, el soldado con el fusil estaba como a dos metros del cuerpo y junto a él estaba el Teniente Díaz; más adelante manifestó que no recuerda haber visto una ambulancia cuando se acercó al cadáver. Relató que después de estos hechos circulaba el rumor que la víctima le había gritado algo a los militares puesto que estaba ebrio, razón por la cual le habrían disparado. Añadió que en esa época la escolta del coronel utilizaba fusiles SIG, mientras que los encargados de la seguridad de la gobernación utilizaban carabina Garant, aunque tenían fusiles SIG de refuerzo. También refirió que él trabajó hasta fines de noviembre o principios de diciembre del año 1973 en ese lugar y durante ese tiempo no ocurrió otro hecho de similares características en la Gobernación. Finalmente participó de la diligencia el testigo David Desa Quinzacara quien manifestó que mientras hacía su servicio militar en el regimiento de Calama estuvo realizando funciones de guardia en la Gobernación de El Loa y pernoctando en el mismo edificio, al igual que Jaramillo y este último se desempeñaba como operador de radio y su habitación estaba dentro de la Gobernación; refiere que mientras estaba descansando y Jaramillo estaba de guardia, escuchó un disparo y salió desarmado a mirar que había ocurrido, alcanzando a llegar hasta la puerta de entrada del edificio la Gobernación, sin que le permitieran salir, y desde allí observó hacia calle Carlos Cisternas, percatándose que había varios cabos de guardia y una persona tendida en el suelo. Detalla que al otro día, por comentarios, se enteró que Jaramillo le había disparado a un panadero que se le había arrancado a los carabineros, refiere que Jaramillo era

una persona muy prepotente, de gran contextura, matón y que acostumbraba golpear a la gente.

Asimismo, el testigo Luis Abelardo Troncoso Veliz, a fojas 1667, señaló que estuvo en la Gobernación de Calama hasta noviembre de 1973 y recuerda un incidente que se verificó cerca de la oficina de investigaciones, él estaba acostado y llegó al lugar, vio el cuerpo desde lejos, había un muchacho de investigaciones y militares, habían oficiales, y según le comentó el funcionario de investigaciones, la persona resultó muerta porque se estaba metiendo a la oficina de desarrollo social. Supo que lo llevaron al Hospital y después el cuerpo habría sido entregado a los familiares y que se dijo que se trataba de un delincuente fichado.

En el informe pericial planimétrico de fojas 1735 y siguientes, se graficaron las calles que delimitan el perímetro de la Gobernación, conformado por Av. Granaderos por el oriente, Tarapacá por el norponiente, Madame Curie por el Poniente y Carlos Cisternas por el Sur oriente. A fojas 1730, se describe la versión de Leonardo Arancibia Aguilar, quien ubica la ocurrencia del hecho en la parte trasera de la Gobernación que corresponde a calle Madame Curie; a fojas 1741 se grafican los dichos del testigo David Desa Quinzacara, que refirió que pudo observar a un grupo de personas y creyó ver una persona en el suelo, en las esquinas de Avenida Granaderos con Carlos Cisternas, lo que vio desde la puerta frontal de la Gobernación a una distancia de 50 metros. A fojas 1740, en el croquis aludido, se grafica la versión entregada por el testigo Lisandro Contreras Radic, quien situó al cadáver en la esquina de las calles Carlos Cisternas y Madame Curie y, por último, a fojas 1739 se consigna en el croquis lo señalado por el testigo presencial

José Manuel Santander Vega, quien localiza el cadáver en calle Madame Curie, a más de cuarenta metros desde la esquina y en el interior de la Gobernación a más de cinco metros de la calle antes señalada.

Teniendo en consideración que el testigo Lisandro Contreras Radic, manifestó que estuvo en la Gobernación hasta fines de noviembre o comienzos de diciembre de 1973 y que en todo ese período no ocurrió allí ningún caso similar, del mismo modo a fojas 1570 y 1571 Miguel Segundo Bravo Boado y Mario Huanquilef Catrián señalaron que este hecho fue muy especial y que no recordaban otro hecho similar fuera de la Gobernación, corresponde dilucidar a que se debe que al menos tres de los testigos presenciales, esto es, Desá Quinzacara, Contreras Radic y Santander Vega, sitúan el cadáver en lugares distintos. Al efecto, cabe considerar también los dichos de Luis Abelardo Troncoso Veliz, quien a fojas 1666 señaló que un funcionario de investigaciones le indicó que le habían disparado a la víctima porque "se estaba metiendo a la oficina de desarrollo social", a lo que añadió que se trataba de un delincuente fichado. De esas versiones surgen indicios que los funcionarios del Ejército de la época, que participaron de este hecho o tuvieron algún tipo de intervención posterior en él, con el ánimo que los guiaba - que ha quedado patente en muchos casos- lo que se ha visualizado como una práctica común en las investigaciones de los delitos que se cometieron en la época por agentes del estado y que podría, a estas alturas, constituir una máxima de la experiencia, se puede inferir que con el fin de asegurar la impunidad de los sujetos activos pertenecientes a sus filas, lo más probable es que los militares movieron o trasladaron el cadáver pretendiendo apoyar una versión que

justificaré el asesinato perpetrado por uno de los guardias de la Gobernación, creando un ficticio intento de robo a la oficina de desarrollo social; por lo tanto, es posible que todos los testigos que presenciaron los hechos, con posterioridad al asesinato, estén diciendo la verdad. Es así que, perfectamente, Desa Quinzacara, quien salió corriendo hacia la puerta frontal de la Gobernación en cuanto sintió el estampido, pudo percibir un grupo de militares y un cuerpo tendido en el suelo en la esquina de la avenida Granaderos con calle Carlos Cisternas; por su parte el teniente Lisandro Contreras, quien demoró más en llegar donde estaba el cadáver, pudo observar que éste estaba en la esquina de Carlos Cisternas con Madame Curie y, finalmente, el chofer de la ambulancia, según se explica en el croquis de fojas 1739, tuvo que desplazarse desde el Hospital ubicado en calle Carlos Cisternas, por la calle Madame Curie hasta el recinto posterior de la Gobernación, e indicó que el cadáver estaba en el interior del predio, en decúbito ventral y rodeado por un grupo de militares; este último testigo, si bien al declarar en forma previa manifestó que el cadáver estaba aproximadamente a cuatro metros de calle Carlos Cisternas por calle Madame Curie, cuando concurrió con el tribunal al lugar en que recogió al occiso, según se graficó en el croquis ya referido, lo ubicó alrededor de 40 metros de la arteria Madame Curie, considerando esa distancia desde la calle Carlos Cisternas, lo cierto es que, no se registraron otros homicidios -como el que nos ocupa- próximos al edificio de la Gobernación; en consecuencia, el delito pudo haberse cometido en las calles Carlos Cisternas o Madame Curie, las que conforman las arterias perimetrales de la manzana en que se encuentra aún el edificio de la Gobernación de Calama.

En cuanto a la fecha del homicidio calificado el certificado de defunción y certificado médico de defunción aludido en el motivo sexto, dada su calidad de instrumento público acredita que se cometió el seis de noviembre de mil novecientos setenta y tres, a las 0,50 horas.

DÉCIMO: Que en la reconstitución de escena antes citada, Leonardo Arancibia Aguilar, refirió que le contaron que Jaramillo, guardia de la gobernación a quien le decían "el pato malo" por su difícil carácter, habría disparado con un fusil SIG a una persona que transitaba en horas de toque de queda; José Manuel Santander Vega indicó que llegaron unos militares a solicitar una ambulancia para una persona que estaba herida en la parte trasera de la gobernación, en ese lugar pudo ver a ocho militares, todos armados con metralletas, rodeando un cadáver que vestía ropa de color azul que estaba en el piso arrinconado, boca abajo, ubicado en la orilla de la muralla; Lisandro Contreras Radic manifestó que un día cerca de las 24,00 horas escuchó un disparo, salió corriendo de la Gobernación hacia calle Tarapacá y calle Madame Curie con Carlos Cisternas, el tribunal se trasladó hasta ese lugar, donde el testigo expuso que allí vio a varios militares componentes de la escolta del coronel Rivera (cuatro o cinco personas), movilizados en un automóvil Toyota Corolla; precisa que ahí mismo pudo percibir a un soldado con un fusil, tiritando, muy choqueado y que junto a él estaba el Teniente Díaz tranquilizándolo, que se percató que este soldado tenía el fusil en modo automático y él procedió a asegurarlo. El testigo Luis Abelardo Troncoso Veliz, a fojas 1667, recuerda un incidente que se verificó cerca de la oficina de investigaciones, él estaba acostado y

llegó al lugar, vio el cuerpo desde lejos, había un muchacho de investigaciones y militares.

De esos dichos se desprende claramente que el homicidio se cometió en horario de toque de queda y todos los participantes en esa diligencia dieron cuenta que los que estuvieron involucrados en el asesinato fueron personal del Ejército de Chile, quienes custodiaban el inmueble de la Gobernación; específicamente Lisandro Contreras Radic, ve al grupo de militares, alrededor del cadáver, y un teniente tranquilizando a uno de los conscriptos que incluso tenía el fusil SIG que portaba en automático; lo que coincide con las conclusiones del Informe Pericial Médico Forense de fojas 2038 y siguientes, evacuado por el Servicio Médico Legal el 05 de julio de 2021, en cuanto este determinó que las lesiones mortales fueron causadas por uno o unos proyectiles de alta velocidad, es decir, aquella que son disparados típicamente desde armamento como fusiles/rifles.

UNDÉCIMO: Que, de esta manera, con la prueba analizada en las motivaciones precedentes se demostraron suficientemente los hechos que se describieron en la acusación de oficio. En efecto, con la prueba documental, consistente en instrumentos públicos se determinó la fecha de la muerte de don Juan Ruperto Hidalgo Contreras, y también su causa, respecto de esto último, también se rindió prueba pericial por el Servicio Médico Legal, que afianzó la descripción de la lesión mortal provocada por uno o más disparos, la que fue producida por la utilización de un fusil SIG empleado por militares del Ejército, antecedente de lo que dieron testimonio los testigos presenciales aludidos en el motivo precedente, cuyos dichos analizados en el considerando octavo, permitieron concluir que el hecho

aconteció en una de las calles perimetrales de la manzana donde se encuentra aún la Gobernación Provincial de la ciudad de Calama, existiendo indicios que el cuerpo fue movido desde donde recibió el o los disparos, hasta dejarlo en la parte posterior de la Gobernación que da a la calle Madame Curie. Estos hechos acontecieron, según se expresa en el certificado de defunción a las 00,50 horas del día 6 de noviembre de 1973, esto es, en horario nocturno y dentro del toque de queda establecido por la autoridad militar que gobernaba en esa época. Según la descripción de los hechos que hizo el testigo Lisandro Contreras Radic, teniente de Ejército a cargo de la seguridad interior de la Gobernación, no se desprende que la víctima estuviere armada, o hubiese atacado a las Fuerzas Armadas que hubiere motivado esa reacción de los sujetos que se desplazaban en grupo y portaban armas de alto poder de fuego, por el contrario ésta se desplazaba hacia su domicilio, el que según su hermano quedaba en Granaderos, o como indica el certificado médico de defunción de fojas 86 en calle Ramírez 448, ambas direcciones cercanas al lugar en que fue abatido o en la ruta que lleva a ellas. El peritaje del Servicio Médico Legal categóricamente describe que el ingreso de proyectil fue por el frente, ingresando por el rostro y saliendo en la base del cráneo, ("el trauma balístico que le provocó la muerte se ubica a nivel cráneo-facial, representado - a lo menos- una (01) trayectoria balística, no pudiendo descartar que fuesen más de un impacto balístico de similar trayectoria"), cabe recordar que según el testigo Contreras Radic, el conscripto tenía el fusil en automático, esto es, el disparador no estaba dispuesto para accionar tiro a tiro, por lo que es posible que la muerte hubiese sido causada por dos

proyectiles disparados por el arma indicada, que estaba en automático.

CALIFICACIÓN JURIDICA DE LOS HECHOS:

DUODÉCIMO: Que, los hechos descritos en el motivo precedente son constitutivos de un delito que según el auto acusatorio fueron descritos como homicidio calificado, en grado de consumado, previsto en el artículo 391 número 1º circunstancias primera del Código Penal, puesto que el asesinato de Juan Ruperto Hidalgo Contreras, se ejecutó actuando el hechor con alevosía, esto es, sobre seguro, tratándose de una persona que se desplazaba por la vía pública desarmado que fue ultimada por un funcionario del Ejército que se encontraba haciendo el servicio militar, utilizando un arma de fuego de alto poder, en un contexto posterior al golpe militar en que las fuerzas militares tenían el control total y absoluto del país, de tal manera que aunque la víctima haya estado desplazándose por la vía urbana de Calama en horario de toque de queda, lo que correspondía era detenerlo por la falta en que habría incurrido y no ejecutarlo como se hizo. Existió sin duda, un elemento subjetivo, que fue el aprovechamiento del estado de indefensión que, en esas circunstancias, se encontraba el ofendido, circunstancia que fue creada por el perpetrador este ilícito, quienes se valió de este escenario para llevar a cabo su obrar "a traición y sobre seguro", quitándole la vida, toda vez que está debidamente acreditado con los elementos allegados al proceso que, Juan Ruperto Hidalgo Contreras, fue ejecutado con un arma de fuego de guerra, disparándole uno o más tiros certeros en su rostro, alrededor de las 00:50 horas de la madrugada del 6 de noviembre de 1973, en una de las calles que forman parte del perímetro de

la manzana en que se situaba en esa época e incluso hoy la Go0bernación Provincial de Calama que estaba custodiada interna y externamente por personal militar.

En este sentido, la alevosía es una calificante que actúa en la comisión del ilícito, que demuestra mayor peligro al bien jurídico protegido, la vida del ser humano, denotando un alto grado de peligrosidad por parte del autor de este ilícito, quien no tuvo motivos para temer el fracaso de su accionar y no corría riesgos de ningún tipo, siendo mayor aun el reproche social de su actuar, por cuanto se desarrolló en relación a una víctima desvalida, que circulaba sola durante el horario del toque de queda, que no tuvo posibilidad alguna de defenderse frente a ese ataque ilegal e injusto.

DELITO DE LESA HUMANIDAD

DECIMO TERCERO: Que, de los antecedentes allegados al proceso fluyen algunos elementos para determinar que la muerte de Juan Ruperto Hidalgo Contreras se debió únicamente a la actitud de abuso que adoptaron los militares de todo rango alentados por el manto de impunidad que los protegió y si bien es cierto que según lo que se ha establecido previamente se le trató de vincular a un aspecto delincuencia, queda claro que no fueron razones políticas las que motivó al hechor a ultimar a la víctima, por lo demás su hermano don Jermán Hidalgo Contreras a fojas 26 indicó que su hermano no pertenecía a ningún partido político, tampoco era dirigente sindical y no era militante de algún grupo o movimiento contrario al gobierno de esos años; sin perjuicio de lo anterior, el asesinato de esta víctima si constituye delito de lesa humanidad, como se dirá a continuación.

El informe de fojas 9, de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación indica que: "Juan Ruperto Hidalgo Contreras murió ese día (6 de noviembre de 1973) a las 5:00 horas en calle Carlos Cisternas s/n por la destrucción del cráneo por heridas de bala, según consigna el Certificado Médico de Defunción", después se agrega: "Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, y atendiendo la fecha y causa de la muerte, el Consejo Superior declaró a Juan Ruperto Hidalgo Contreras víctima de la violencia política imperante".

Según ya se dejó establecido, el ajusticiamiento de la víctima correspondió a una ejecución carente de toda justificación, de responsabilidad de agentes del Estado, en violación de los derechos humanos más fundamentales, sin que se haya demostrado siquiera un intento de fuga u otra actividad delincuencia, situación que tampoco ameritaría la conducta que se desplegó.

En este sentido, cabe también señalar que la Excma. Corte Suprema en varios fallos ha reconocido que no solo los casos de persecución política implican un atentado a los derechos humanos. En efecto, si atendemos a lo resuelto en la causa Rol N° N° 78.951-2016, en sentencia de 25 de mayo de 2017, manifestó: "CUARTO: Que, sin embargo, como reiteradamente ha señalado esta Corte y recoge acertadamente el recurso, se denominan crímenes de lesa humanidad aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, de suerte tal que para la configuración de este ilícito existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la

inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se contrarían de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad; destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente. En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes." Y más adelante señala: "SEXTO: Que con ocasión del estudio del elemento de contexto del crimen de lesa humanidad, contenido en el preámbulo del artículo 7º del Estatuto de la Corte Penal Internacional, la doctrina más autorizada ha señalado que dicho precepto convierte en crimen de lesa humanidad los actos individuales enumerados en dicha disposición, en tanto cumplan con el test sistemático general. Esta prueba se propone para garantizar que los actos individuales, aislados o aleatorios, no lleguen a constituir un crimen de lesa humanidad. Mientras que el término "generalizado" implica un sentido más bien cuantitativo: que un acto se llevará a cabo a gran escala, involucrando a un gran número de víctimas, la expresión "sistemático" tiene un significado más bien cualitativo que requiere que el acto se lleve a cabo como resultado de una planificación metódica. Sin perjuicio que la jurisprudencia siempre ha optado por una lectura disyuntiva o alternativa de estos elementos, se ha destacado que lo más importante ya no es el significado aislado que aporta cada uno de estos elementos expresados de modo alternativo, sino

el que adquieren al interconectarse, en la medida en que la "comisión múltiple" debe basarse en una "política" de actuación, sólo su existencia convierte múltiples actos en crimen de lesa humanidad. Este elemento -de la política- deja claro que es necesario algún tipo de vínculo con un Estado o un poder de facto y, por lo tanto, la organización y planificación por medio de una política, para categorizar de otro modo los delitos comunes como crimen de lesa humanidad (Ambos, Kai. "Crímenes de Lesa Humanidad y la Corte Penal Internacional"); SÉPTIMO: Que en ese orden de ideas, cabe reiterar que el recurrente arguye que respecto de las hipótesis que prevén los crímenes contra la humanidad, a saber, el "ataque generalizado" y el "ataque sistemático" contra la población civil, en el caso de estos antecedentes nos encontramos frente a un ataque indiscriminado, que no exige que la víctima haya tenido una militancia política u opción política definida, o que el delito se haya cometido a causa de tal militancia u opción política de la víctima, lo cual supone que la propuesta de nulidad deriva de la consideración que el régimen imperante a la época de la muerte del ofendido, correspondió con una política estatal de control que autorizó a los agentes del Estado para detener, afectar la integridad e incluso privar de la vida a los ciudadanos. Por otro lado, consta de autos que con ocasión de estos hechos se instruyó un proceso militar por el 2do. Juzgado Militar de Santiago, Rol N°875-77, en que los agentes estatales no fueron considerados responsables de delito alguno, ya que fueron absueltos con fecha 10 de diciembre de 1980, lo cual pone de manifiesto que su actuar al menos contó con el beneplácito o tolerancia de los responsables de diseñar e implementar esta política estatal de control del orden público". En el caso que nos ocupa, no se hizo

investigación ni siquiera una denuncia a la justicia ordinaria ni militar de la época, se mandó a buscar una ambulancia del hospital y al cabo de su identificación se extendió el certificado médico de defunción y fue remitido el cadáver al cementerio local. El fallo de la Excma. Corte que se ha venido analizando, continuó razonando explicando que: "OCTAVO: Que en este contexto, los hechos que causaron la muerte de González Cerda a causa de las maniobras dolosas desplegadas por los funcionarios estatales pueden constituir un delito de lesa humanidad, pues es incuestionable, no sólo en atención a los hechos del proceso sino, además, por lo que ha sido demostrado por diferentes informes, que en la época se implementó una política estatal que consultaba la represión de posiciones ideológicas contrarias al régimen, pretendiéndose la seguridad interna al margen de toda consideración por la persona humana a través de maniobras de amedrentamiento a los civiles y, sobretodo, la garantía de impunidad que el mismo régimen generó ante las responsabilidades penales y de todo orden, entre otras actuaciones, lo que ha sido recogido en autos al encontrarse González Cerda en la nómina de víctimas de violación de sus derechos humanos por agentes del Estado que hicieron uso irracional de la fuerza, conforme lo concluido por el Consejo Superior de la Comisión Rettig, según aparece del Informe que ésta evacuara sobre calificación de víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y de la Violencia Política, lo que habilitó a la señora Fiscal Judicial para formular el requerimiento respectivo y solicitar la instrucción del sumario correspondiente". En la especie, fue la Fiscalía Judicial quien impulsó el procedimiento, el primero recién el 25 de enero de 2011 por doña Beatriz Pedrals García de Cortázar, lo que también hizo la Agrupación de Familiares de

Ejecutados Políticos, AFEP, según consta de fojas 13, y a fojas 8, en las conclusiones a la que arribó la Comisión de Verdad y Reconciliación. En la sentencia de reemplazo dictada al acoger el recurso de casación en el fondo de la causa que se ha citado precedentemente, la Corte dictaminó: "Que los hechos indagados se han producido en virtud de una política estatal de represión y control ejecutada al margen de toda consideración por la persona humana, amedrentando a la población y otorgando una garantía de impunidad que el mismo régimen generó ante las responsabilidades penales y de todo orden, de manera que ellos no pueden ser calificados en modo alguno como un comportamiento negligente y menos de carácter común".

Que, no solo en la sentencia recién citada se ha reconocido que estamos ante un delito de lesa humanidad aun cuando el móvil para cometer el homicidio no haya sido una persecución política, es así que a modo de ejemplo pueden traerse a colación otras, como la causa Rol N° 3781-2015 de la Excmá. Corte Suprema, recaída en un recurso de casación en el fondo, donde también se consideró delito de lesa humanidad el homicidio de Mario Iván Lavanderos Lataste, a la sazón mayor y alumno de la Academia de Guerra del Ejército, ocurrido el 16 de octubre de 1973 en el casino de la Academia indicada, cometido por el Teniente Coronel David Reyes Farías, mediante un disparo de arma de fuego, apoyando el cañón sobre el lado izquierdo del labio superior. También podemos citar la causa del máximo tribunal, Rol N° 34.392-2016, de 21 de marzo de 2019, seguida en contra de Alfonso Gabriel Videla Valdebenito, por el delito de homicidio de Miguel Estol Mery, padre de José Miguel Estol Larraín, quien habría herido a un alumno de la Academia Politécnica Militar,

René Arroyo Quijada, el 23 de agosto de 1973 (esto es, antes del golpe militar de septiembre de ese año). En la Academia aludida se ordenó un sumario administrativo que estuvo a cargo del capitán Videla y éste, el 23 de octubre de 1973, reunió un contingente militar con personal de la Academia citada para allanar un inmueble y detener a Estol Larraín, ocasión en que uno de los integrantes de la patrulla militar le disparó al occiso con un fusil Mauser que portaba, en dos oportunidades, causándole la muerte. En ese proceso, esos hechos que no tenían por objeto la represión política, también fueron considerados como un delito de lesa humanidad, porque "se cometió como parte de la agresión generalizada o sistemática contra la población civil y en conocimiento sus autores de dicho ataque, abusando éstos del poder que les confería la entidad militar" (motivo cuarto del fallo).

EN CUANTO A LA PARTICIPACION:

DECIMO CUARTO: Que la acusación fiscal se dirigió en contra de Luis Emilio Jaramillo Paredes, quien declaró judicialmente a fojas 1166 ratificando su declaración policial de fojas 1153, donde refirió que ingresó a realizar el servicio militar en abril de 1973 al regimiento artillería motorizado de Calama, fue designado a la Compañía de Comandos de Agrupación; era seleccionado de boxeo y habían participado en un torneo Antofagasta y el 11 de septiembre de 1973 los hicieron regresar a Calama y desde esa fecha estuvo cumpliendo funciones como escolta del coronel Eugenio Rivera en la gobernación Provincial de El Loa y respecto de la muerte de una persona en las inmediaciones de la Gobernación señaló que una noche de 1973, no recuerda la fecha exacta, en instantes que dormía la gobernación ya señalada, despertó producto a varios disparos los cuales provenían de la calle,

razón por la cual inmediatamente se vistió y fue a ver que sucedía, observando que se encontraba la Compañía de ingenieros del regimiento de Calama a cargo del capitán Carlos Minoletti; preguntó a los soldados qué había ocurrido y le respondieron " hay un muertito", añadió que los soldados estaban junto al capitán mencionado, pero no observó el cuerpo de alguna persona fallecida. En la declaración judicial añadió que él estaba solo en la oficina del gobernador donde dormía por lo que no hay más testigos de aquellos disparos efectuados y se imagina que deben tener conocimiento de lo ocurrido los soldados que andaban con el capitán ya referido.

A fojas 1277 reiteró que fue designado escolta del Comandante del Regimiento, Eugenio Rivera y en el ejercicio de sus funciones usaba un fusil SIG, dormía en la misma Gobernación; indicó que por atrás del edificio había un pasillo donde quedaban los otros edificios públicos, como Policía de Investigaciones y el Correo; específicamente, señaló que él dormía atrás de la oficina del Comandante en el suelo, vestido pero sin botas. En relación al incidente que refiere en su declaración policial, manifestó que el Comandante no estaba esa noche en la Gobernación que sólo iba de día, que Carlos Minoletti si estaba, aclaró que cuando se refirió en su declaración anterior que se había vestido quiso decir que se puso las botas. Añadió que en la noche habían alrededor de quince a veinte personas de guardia que cubrían todo el perímetro de la Gobernación y las oficinas públicas que allí se encontraban; en relación al fallecido, expuso que sólo le comentaron que estaba el "compadre" botado, el "muertito" y otro conscripto le señaló que quien habría disparado a esa persona era el capitán Minoletti, el

que le disparaba hasta a los perros, y no supo el motivo por el cual había disparado. Expresó en esta ocasión: "vi sólo un bulto rodeado por los demás soldados, pero no observe detenidamente a esa persona. No supe qué pasó después porque tuve que ir a tomar mi puesto en la Gobernación. Desconozco cómo se llevaron al difunto. Me parece que esto ocurrió a finales de septiembre o principios de octubre".

"La persona fallecida estaban callejón que quedaba por detrás del edificio principal de la Gobernación. Era un pasaje. No recuerdo la dirección en la que se encontraba ubicada la Gobernación". En el careo de fojas 1454 negó haber disparado a la víctima, señaló que salió cuando se sintió el disparo además refirió que él era segundo escolta de Eugenio Rivera y días era el jefe de los escoltas, pero ese día no se encontró con Sergio Díaz López fuera de la gobernación. También admitió que en la gobernación estaba a cargo de una radio, salvo cuando era escolta del señor Rivera, sólo se hacía cargo de la radio que estaba dentro de la gobernación.

DECIMO QUINTO: Que, de la indagatoria del acusado se puede colegir que confesó haber estado en la Gobernación la noche en que ocurrió el asesinato de Juan Ruperto Hidalgo Contreras y, si bien al comienzo señaló que escuchó muchos disparos que lo hicieron levantarse, vestirse y concurrir hasta el lugar en que estaba un grupo de militares, después refirió que escuchó un solo disparo y que la mención que hizo a que se vistió decía relación únicamente a ponerse las botas; primero dijo que no observó ningún cadáver y después admitió que si vio un bulto rodeado por los demás soldados "pero no observé detenidamente a esa persona". Además, sólo él indicó que un conscripto le habría señalado que el capitán Minoletti le habría disparado a la persona, argumentando que

lo vio pasando por ese lugar; manifestó que Minoletti usaba pistola, pero que en cualquier momento podría haberle quitado el fusil a un conscripto y disparar.

DÉCIMO SEXTO: Que para establecer la participación del acusado, además de los antecedentes que confesó y que lo posicionan en el sitio del suceso, considerando que esto ocurrió en el perímetro de la Gobernación donde se encontraba pernoctando dada su calidad de escolta del Gobernador Militar de la época, hay que tomar en cuenta los dichos de Roberto Ernesto Romero Parker a fojas 368, quien indicó que no posee antecedentes sobre la muerte de una persona en las cercanías de la Gobernación de Calama, solamente puede señalar que escuchó en el Regimiento, que un soldado conscripto había disparado a una persona en calle Granaderos, que viajaba en un vehículo infringiendo el toque de queda, con tan mala suerte para la persona pues la bala lo habría alcanzado en su cabeza, pero desconoce mayores antecedentes. Asimismo, a fojas 403 Mario Huanquilef Catrian, funcionario de la Policía de Investigaciones en declaración ratificada a fojas 776 y a fojas 1570 señaló que el oficial de guardia de la unidad policial Jorge Álvarez Guerra les comentó sobre la muerte de una persona en las cercanías de la Gobernación, a manos del personal del Ejército, quienes lo habrían detectado infringiendo el toque de queda y el funcionario dijo que la víctima había tratado de esconderse por los pasajes aledaños, por lo que le dispararon ignorando que pasó con la persona posteriormente. Miguel Segundo Bravo Boado, a fojas 656 y 1571 indicó que por comentarios de los funcionarios y por la radio local, se enteró de la muerte de una persona que infringió el toque de queda, hecho que habría ocurrido en el callejón que está ubicado detrás de la unidad, en horas de la

noche, quien fue intimado por una patrulla militar del Ejército.

A fojas 1018 y siguientes, David Roberto Desa Quinzacara señaló que un día mientras se encontraba encuadrado en el Comando de Agrupación, fue designado como guardia de la Gobernación Provincial de El Loa, junto a otros soldados conscriptos de distintas compañías y baterías, siendo alrededor de las 04:00 horas de la madrugada, sintieron un disparo en la cercanías, pensaron que se trataba de un ataque a la Gobernación, así que todos salieron a la calle con sus fusiles, observando que había una persona en el suelo, frente a la puerta del correo, cuando se acercó pudo darse cuenta que estaba sin vida, vestía zapatillas, un jeans y una chaqueta de castilla negra, en el cuello tenía un saco harinero que usaba como bufanda, de color blanco. Al consultar que había sucedido, el conscripto Jaramillo, señaló que le había disparado porque había pensado que el herido se había escapado de Carabineros porque lo había visto corriendo, luego de aquello les dieron la orden de retirarse de ese lugar a las piezas que tenían en la Gobernación a dormir, sin saber qué pasó con la persona fallecida. Añadió que le consta que el soldado Jaramillo nunca fue investigado y mucho menos condenado por este hecho, se trataba de un reservista que era de la dotación del Comando de Agrupación, específicamente de Telecomunicaciones. A fojas 1030, ratificó judicialmente en los mismos términos la declaración precedente. En el careo de fojas 1454, reiteró que esa misma noche les dijeron que Jaramillo había disparado al panadero, lo supo por comentarios. En esa audiencia señaló que lo reconocía como el Jaramillo a quien se ha referido; asimismo señaló que habló con los hermanos Arancibia y ellos dijeron

que Luis le había disparado a la víctima, en ese momento este testigo le manifestó al acusado presente en dicha audiencia "que contara la verdad".

A fojas 1449 Enzo Goran Arancibia Aguilar, ratificó la declaración policial de fojas 1367, donde expuso que en noviembre de 1973, el día que ocurre el hecho, se encontraba realizando sus funciones como estafeta o ayudante del Mayor Carlos Robles Orellana y, ese día, habían salido a patrullar y llegaron al lugar afuera de la Gobernación, donde el Mayor Robles se bajó de la patrulla y se enteraron que se había producido un tiroteo falleciendo una persona, aunque él no vio ningún cadáver. Recuerda que alguien dijo que había ocurrido un tiroteo, no recuerda haber escuchado algún nombre del responsable de la muerte de una persona; añadió que él tenía un hermano que era reservista de la compañía de Telecomunicaciones, Leonardo Arancibia Aguilar. Señaló que conoció a una persona de apellido Jaramillo, al que le decían panadero, debido a que era muy parecido al suboficial de la panadería del regimiento, de cuerpo, cabeza y manos grandes. Judicialmente añadió que en esa época había soldados del Comando de Agrupación que se apostaban en la Gobernación, recuerda a David Desa Quinzacara, a quien él le decía "Desa" por su apellido, quien también pertenecía al Comando de Agrupación. A Jaramillo también lo ubicaba, era alto y era Santiaguino, medio "pato malo para sus cuestiones" y todos apuntaban a que él había disparado en la Gobernación, pero solo eran rumores, la verdad es que él no lo vio haciéndolo. Luego reiteró que todos indicaban que el que habría disparado era Jaramillo, quien estaba haciendo su servicio militar y era del Comando de Agrupación, al igual que él, era peleador, pero no sabe si era boxeador. Reconoció en la fotografía de

fojas 1091 a Jaramillo. A fojas 1456 declaró Leonardo Arancibia Aguilar, quien manifestó que el 11 de septiembre de 1973 en la noche llegaron a su casa ubicada en Chuquicamata a buscarlo para que se presentara como reservista en Calama, y hacía patrullajes de toque de queda en la noche, pertenecía a la compañía Comando de Agrupación, sección Telecomunicaciones y una vez cuando estaba haciendo patrullajes, por radio escucharon que afuera de la Gobernación hubo un tiroteo, se dirigieron inmediatamente hacia allá, en esa oportunidad andaba un teniente, dos soldados y él, se acercaron muchas patrullas a la Gobernación para saber si había que reforzarlos, Investigaciones estaba en el lugar, cuando llegaron los que estaban haciendo guardia les dijeron: "oye Jaramillo ametralló a un curadito", refiriendo que era un asesino. Añade que cuando llegaron el cuerpo estaba ahí arrojado, pero él no vio el cadáver, pero lo observó cuando estaba en la Gobernación, antes de que se lo llevaran. Agregó que recordaba perfectamente que cuando llegaron a la Gobernación, por ahí corrió la voz que un hombre ebrio había pasado por ese sector y como él sabía que había toque de queda se metió entremedio de la Policía de Investigaciones y la Gobernación; el que estaba haciendo guardia ahí, era Jaramillo (quien pertenecía a la Compañía de Comandos). Lo que se rumoreó fue que Jaramillo le disparó a ese hombre con un fusil SIG, con ráfaga. Seguidamente reiteró: "yo estoy seguro que fue Jaramillo quien disparó, todos estamos claros en eso". Expuso que no recordaba a la persona que le mencionó que Jaramillo habría disparado, porque él no conocía a todos los nombres de lo que trabajaban ahí. Al exhibir la fotografía de fojas 1091 lo reconoció como Luis Jaramillo; al efecto señaló que él conocía a Jaramillo, era medio gordo no muy alto, medio macizo, proveniente de Santiago; tenía mal

carácter, era choro con todos; indicó que tenía grabado su rostro, lo recuerda perfectamente y lo ubicaba muy bien por el carácter que él tenía.

A fojas 1490 o una declaración de Luis Abelardo Troncoso Veliz quieren al efecto de uso a fines del mes de septiembre fue notificado mediante la orden del día, y llevaba la firma del coronel Rivera, que debía cumplir servicio permanente junto a una escuadra de soldados conscriptos en la gobernación Provincial, para evitar que se adelantara contra esta instalación, entre los soldados que cumplieron este servicio se encuentra uno de apellido Jaramillo y Alcayaga. A fojas 1666, refirió que Jaramillo era una persona normal, físicamente era más alto y pudo ser escolta del Gobernador, aunque eran puros de planta.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de este modo, a la confesión del acusado en cuanto a que esa noche estaba en la Gobernación, que era escolta del Gobernador Eugenio Rivera Desgroux y que además llegó hasta el lugar en que estaba la víctima en el suelo, se deben adicionar los dichos del testigo Luis Abelardo Troncoso Veliz, quien señaló que Jaramillo estuvo con él haciendo guardia permanente en la Gobernación, y de los testigos Leonardo Arancibia Aguilar y Enzo Goran Arancibia Aguilar, los que señalaron que con sus respectivas patrullas se constituyeron esa noche en la Gobernación por la información radial sobre un tiroteo ocurrido en ese lugar, y ambos coinciden que todos decían que quien le había disparado a la víctima había sido Jaramillo, a quien reconocieron en la fotografía que el tribunal les exhibió como Luis Jaramillo Paredes, que describieron físicamente y ambos lo calificaron como de mal carácter. Estos testigos, no obstante que no presenciaron el momento en que se produjo el homicidio, ambos

están contestes en que concurrieron a la Gobernación momentos después, incluso uno de ellos pudo observar el cadáver antes que se lo llevaran desde la Gobernación, pero los dos coinciden que cuando llegaron a dicho lugar era un comentario generalizado que quien había disparado había sido Jaramillo, circunstancia que por lo demás coincide con que éste se encontraba radicado en la Gobernación y que los militares a cargo de este edificio efectuaban guardias de vigilancia por el perímetro y según lo que el mismo acusado expuso el arma que usaba era un fusil SIG, es decir de alto poder de fuego, como aquel que produjo la muerte de Juan Hidalgo Contreras. Incluso Leonardo Arancibia Aguilar refiere que lo que escuchó al llegar a la Gobernación fue que Jaramillo había ametrallado a un curadito, cuestión que coincide con lo expuesto por Lisandro Contreras, quien señaló que el conscripto que él estima que disparó estaba con el arma puesta en automático y él procedió a asegurarlo, es un antecedente conocido que el Fusil SIG puede disparar tiro a tiro o automático, y en esa última condición dispara muchos proyectiles, lo que es conocido como metralla.

Además de lo anterior hay que considerar los dichos de David Roberto Desa Quinzacara, quien si bien mutó en algunos detalles la versión que entregó en cuanto a cómo se enteró de la autoría del delito por parte de Luis Jaramillo, puesto que al comienzo señaló que con otros conscriptos concurrieron al lugar donde estaba la persona abatida en el suelo, a quien además describió en sus vestimentas, y que consultado que había sucedido, el conscripto Jaramillo, señaló que le había disparado porque había pensado que el herido se había escapado de Carabineros porque lo había visto corriendo. Después expresó que esa misma noche les dijeron que Jaramillo

había disparado al panadero, que lo supo por comentarios, agregando que habló con los hermanos Arancibia y ellos dijeron que Luis le había disparado. Cualquiera sea la versión, lo cierto es que Desa Quinzacara quien también estaba encuadrado en la Gobernación, en todo momento sindicó como al responsable de los hechos a Luis Jaramillo, incluso delante de éste en el careo, enrostrándole que dijera la verdad de lo que aconteció, ante la negativa que sostuvo en esa oportunidad el acusado Jaramillo.

Todos estos elementos probatorios, analizados en conjunto de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que son más de dos los testigos que escucharon en la misma Gobernación en la noche en que ocurrieron los hechos que el acusado fue el autor del o los disparos que provocaron la muerte de la víctima y permiten al tribunal adquirir la convicción, más allá de toda duda razonable que fue el acusado Luis Emilio Jaramillo Paredes quien disparó el fusil SIG que portaba, causando la muerte de don Juan Ruperto Hidalgo Contreras, por lo que se dictará sentencia condenatoria en su contra.

EN CUANTO A LAS CONTESTACIONES DE LAS ACUSACIONES:

DECIMO OCTAVO: Que, a fojas 2.234, el abogado José Manuel Nava Sánchez, en representación del procesado Luis Emilio Jaramillo Paredes, contestó la acusación fiscal y las particulares, solicitando que se absuelva a su representado, en su concepto, no es posible acreditar su participación en los hechos que se investigan y de los cuales se le acusa. Señala que los hechos referidos en la acusación fiscal no se condicen con el mérito del proceso, por cuanto las

declaraciones de los testigos de autos sitúan a su representado en un lugar y como autor del hecho basado en declaraciones de terceros, sin ser contestes en los hechos y circunstancias. Como lo señala el testigo David Desa Quinsacara, quien modifica su relato a lo largo del proceso, sin siquiera tener clara la hora en que ocurrieron los hechos y reconoce que solamente escuchó comentarios de lo sucedido. Sin embargo, su representado reconoce que sólo salió una vez que escuchó los disparos y luego regresó a sus funciones dentro de la Gobernación sin saber más al respecto. Indica que el autor del referido disparo fue el Capitán Carlos Humberto Minoletti Arriagada, según los dichos de otras personas. Agrega que sólo es posible situar a su representado en la Gobernación de Calama en el cumplimiento de sus funciones, al interior de la edificación y no es efectivo que haya disparado y dado muerte a la víctima del proceso, aseveraciones que, en su opinión son a lo menos cuestionables, puesto que al efecto se han vertido versiones contradictorias. Añade que no es posible tener por acreditada la participación de su representado en los hechos, menos aún determinar las circunstancias comisivas del delito que se le imputa, por lo que tampoco puede haber existido alevosía.

DÉCIMO NOVENO: Que, del análisis efectuado en el motivo décimo séptimo se ha descartado que ha sido únicamente por testimonios de oídas que se ha logrado determinar la participación culpable del acusado. Por lo demás, los tres testigos que le atribuyeron responsabilidad dieron razón de sus dichos para estar esa noche en la Gobernación de Calama, por lo que pudieron percibir por sus sentidos el hecho que había acontecido y el comentario generalizado que quien había disparado a la víctima había sido el conscripto Luis

Jaramillo, lo que coincide con lo expresado por el testigo también presencial Lisandro Contreras quien percibió al conscripto armado, en instantes en que aún estaba con el arma en sus manos, puesta en automático lo que lo llevó a intervenir y asegurar dicha arma. A lo anterior se une la circunstancia que no existe ganancia secundaria para los tres testigos que lo sindicaron como el autor del hecho delictual, ninguno de ellos ni los tres de consuno tuvieron ningún motivo para referirse a él y no a otro sujeto como el participante en el homicidio calificado de la víctima. Lo anterior impide acoger la solicitud de absolución pedida por el apoderado del acusado. En relación a la calificación jurídica de los hechos, en este fallo se ha justificado suficientemente la alevosía con que actuó el hechor al obrar sobre seguro atendido las circunstancias que vivía el país en la época en que se cometió el homicidio, y el manto de impunidad del que estaban conscientes los militares, lo que en la especie quedó demostrado porque no se hizo ninguna investigación para determinar la responsabilidad del hechor, lo que expuso en forma categórica el testigo Luis Troncoso Veliz.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES Y MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL:

VIGÉSIMO: Que, a fojas 2.234, el abogado José Manuel Nava Sánchez, en representación del procesado Luis Emilio Jaramillo Paredes, para el evento que se dicte sentencia condenatoria, pidió se reconozca la eximente de responsabilidad penal del artículo 214 del Código de Justicia Militar en relación con los artículos 6 y 334 del mismo cuerpo normativo, basado en que en la época en que acontecieron los hechos existía la orden de repeler las

amenazas y hacer cumplir la ley vigente, amenaza que se encontraba constituida por un sujeto no identificado transitando en las cercanías de la Gobernación, en horario de toque de queda, en una época convulsa de la historia nacional, e invocó las atenuantes del artículo 11 N°6 y N°9 del Código Penal, asimismo la contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, pidiendo se le aplique lo previsto en el artículo 103 del Código Penal.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en relación a la circunstancia prevista en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, que invoca como eximente, cabe tener presente que de acuerdo con los sucesos que se dieron por acreditados, una orden conducente a la perpetración de un ilícito criminal como el comprobado no puede calificarse como "del servicio", que es aquella llamada a ejecutar un "acto de servicio", esto es, aquel que se refiere o tiene relación con las funciones que a cada militar corresponde por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas (artículo 421 del Código de Justicia Militar). A mayor abundamiento, tampoco hay prueba ni aceptación por parte del acusado acerca del juicio de valoración que, como subalterno, corresponde efectuar al enjuiciado respecto de la orden del superior jerárquico, ni su representación, más cuando el argumento principal de la defensa, al contestar los cargos, insta por la absolución por falta de participación.

Respecto de las atenuantes, en lo que atañe a la circunstancia prevista en el artículo 211 en relación al 214 del Código de Justicia Militar que establece: "Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de

órdenes recibidas de un superior jerárquico. Y si ellas fueren relativas al servicio podrán ser consideradas como atenuantes muy calificadas" y el artículo 211 Código de Justicia Militar: que dispone: "Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados".

Que el artículo 211 del Código de Justicia Militar, sobre obediencia indebida, dispone que fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico.

Que, en primer término, no se demostró que haya existido una orden directa de disparar a la víctima y en segundo lugar, lo que es más concluyente, es que dicha norma resulta inaplicable a los delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa, toda vez que las sentencias del Tribunal de Nüremberg, que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, establecieron que cualquier persona puede y debe ser capaz de discernir que los crímenes de lesa humanidad jamás pueden ser considerados como parte de sus deberes como soldado.

Que, por su parte, el artículo 214 inciso 2º del Código de Justicia Militar dispone que el inferior será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito cuando haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio y no hubiere cumplido con la formalidad de representarla a su superior. En consecuencia, para que opere

la regla de determinación de pena del inciso 2º del artículo 214 del Código de Justicia Militar es necesario que se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio.

Que dicha norma tampoco resulta aplicable a los delitos de lesa humanidad, como el que afectó a Juan Ruperto Hidalgo Contreras, toda vez que, como se dijo precedentemente, las sentencias del Tribunal de Nüremberg, que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, establecieron que cualquier persona puede y debe ser capaz de discernir que los crímenes de lesa humanidad jamás pueden ser considerados como parte de sus deberes como soldado y, por tanto, disparar a mansalva en el rostro, estando por ende de frente a la víctima, lo que excluye que ésta se haya querido dar a la fuga, no puede ser amparado por una supuesta orden del servicio, la que como se dijo, tampoco ha resultado acreditada ni puede presumirse se los antecedentes acumulados al proceso.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que se acogerá en cambio la atenuante de irreprochable conducta anterior la que se demostró suficientemente con el mérito del extracto de filiación y antecedentes de fojas 1501 carente de anotaciones pretéritas. Del mismo modo, atento a lo que se expuso en el considerando décimo séptimo, no obstante que el hechor no confesó su participación directa en el o los disparos que produjeron la muerte de la víctima, y que atribuyó la responsabilidad al Capitán Minoletti, lo cierto es que si confesó hechos importantes y definitorios para, junto a la demás prueba reunida en la causa se determinare su participación en calidad de autor del delito, motivo por el cual se le reconocerá la atenuante de colaboración sustancial al

esclarecimiento de los hechos prevista en el artículo 11 n°9 del Código Penal.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto a la circunstancia prevista en el artículo 103 del Código Penal la referida alegación no será aceptada respecto del homicidio calificado, por cuanto la media prescripción, para que opere, está relacionada con el transcurso incompleto del tiempo necesario para extinguir la responsabilidad por prescripción de la acción penal y siempre requiere de un inicio del cómputo para los efectos de concluir que ha transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción; sin embargo, al haberse establecido que el delito investigado en autos es un delito de lesa humanidad, este tiene por expresa disposición normativa el carácter de imprescriptible, por ende, no hay plazo alguno que contabilizar.

Que, además, para que opere la aplicación de la prescripción gradual, el legislador exige que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal o de la pena y que el transcurso del tiempo exigido por la norma se verifique antes de que el responsable se presente o sea habido. De lo anterior se desprende que el artículo 103 del Código Punitivo opera respecto de procesados que se encontraban ausentes durante el desarrollo del proceso, lo que no ocurre en el caso que no ocupa, ya que el acusado Luis Emilio Jaramillo Paredes estuvo siempre presente en el juicio, nunca ausente o rebelde.

Tanto la prescripción como la prescripción gradual benefician al responsable de un delito en consideración a los efectos que provoca el transcurso del tiempo en la necesidad

de la pena, la estabilidad social y la seguridad jurídica, efectos que no se presentan respecto de los delitos declarados imprescriptibles.

Por las razones expuestas se rechaza la aplicación de la prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, el abogado David Osorio Barrios en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), a fojas 2.133, dedujo acusación particular en el sentido que se considere la concurrencia de las agravantes establecidas en los numerales 8, 10 y 11 del artículo 12 del Código Penal, estas son, prevalecerse del carácter público que tenga el culpable; ejecutar el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia; y ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad, respectivamente.

A fojas 2.140 el abogado querellante Álvaro Aburto Guerrero, en representación del Programa de Derechos Humanos, dedujo acusación particular en relación a la concurrencia de la circunstancia agravante prevista en el numeral 8 del artículo 12 del Código Penal, la que consiste en prevalecerse del carácter público que tenga el culpable.

VIGÉSIMO QUINTO: Que no perjudica al acusado la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N°8 del Código Penal, esto es, prevalerse del carácter público, esgrimida, toda vez que si bien éste, al momento de cometer el delito detentaba la calidad de miembro del Ejército de Chile, en virtud de lo dispuesto por el artículo 63 del Código Punitivo, dicha

causal de agravación es incompatible con el delito que nos ocupa, un crimen de lesa humanidad, en que el abuso de la calidad de funcionario público -agente del Estado- constituye un elemento integrante del tipo.

Del mismo modo, no concurren los supuestos previstos en el numeral 10° del artículo 12 del Código punitivo, porque si bien se argumentó en el Decreto Ley N°5 de 12 de septiembre de 1973 que se decretó el estado de sitio o estado o tiempo de guerra, fundado en la conmoción interna, lo cierto es que según lo ha establecido la Excma. Corte Suprema, ese fue un estado de guerra presunto y no real, porque "conmoción" de conformidad al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en lo que podría aplicarse a esta situación, consiste en: "tumulto, levantamiento, alteración de un Estado, provincia o pueblo", circunstancia que no aconteció en la especie, desde que las Fuerzas Armadas tomaron el control del país en forma inmediata.

Tampoco se acogerá la agravante del numeral 11 del artículo 12 del Código Penal, esto es, cuando se ejecuta el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad, porque esos elementos han sido considerados precisamente para otorgar al delito la calidad de lesa humanidad y para calificarlo, al establecer que el hechor causó grave daño a la persona de la víctima; por lo demás, según se ha dejado establecido, consta que el sujeto que atacó a la víctima fue sólo el acusado, ya que no existen elementos que demuestren que en el momento que lo sorprende transitando en horario de toque de queda, además de Luis Jaramillo Paredes, estuvieren con él otros funcionarios del Ejército, los testigos José Santander Vega y Lisandro Contreras Radic, quienes señalaron que había un grupo de

militares junto al cuerpo de la víctima, se refieren a lo que pudieron observar después de haberse ejecutado el homicidio, no sobre el momento mismo en que ello ocurrió.

DETERMINACION DE LA PENA:

VIGÉSIMO SEXTO: Que, para la aplicación de la pena habrá de considerarse que según lo que previene el artículo 391 N° 1, circunstancia Primera del Código Penal vigente a la época de los hechos, se encuentra sancionado con la pena que va desde el presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, y en la especie considerando que benefician al acusado dos circunstancias atenuantes y no le perjudican agravantes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 inciso tercero del Código Penal, el tribunal podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo señalado por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias. En la especie de acuerdo a la entidad de las atenuantes reconocidas al encartado se rebajará la pena en un grado inferior al mínimo, en consecuencia, se impondrá la pena correspondiente al presidio mayor en su grado mínimo, en el quantum que se indicará en lo resolutivo.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL:

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en el primer otrosí del escrito de fojas 2.160 el abogado querellante Cristián Cruz Rivera, en representación de don Jermán Hidalgo Contreras, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Abogado Procurador Fiscal don Carlos Vega Araya, pidiendo sea condenado a pagar la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) para el demandante, más reajustes e intereses hasta el pago efectivo de la indemnización, con costas.

Funda su acción en que está acreditado que el ilícito fue perpetrado por agentes del Estado, específicamente por un funcionario del Ejército de Chile, los que actuaban dentro de una política sistemática de violación de derechos humanos implementada por el gobierno de la época en contra de sus adversarios políticos, en la cual la detención, los abusos contra las personas en sus derechos fundamentales, los asesinatos y hasta la posterior desaparición de las víctimas constituyeron una práctica habitual.

Añadió que como consecuencia directa de la muerte y posterior inhumación de su hermano, su mandante sufrió un profundo daño moral, que irradió al resto de su familia, y la impunidad de todos estos años le significó un dolor permanente que lo acompañó de por vida. Refirió que tres semanas antes al crimen de su hermano el hijo del demandante, don Manuel Hidalgo Rivas, que ya había sido detenido y torturado, fue asesinado y hecho desaparecer por militares en el episodio conocido como Caravana de la Muerte de Calama. En lo que atañe a su hermano lo buscaron en hospitales, de toda la zona, en la morgue, acudió a Carabineros, hasta que por terceros supo que había sido asesinado y que sus restos estaban en el cementerio local; después de eso el actor se unió a agrupaciones de familiares de detenidos desaparecidos denunciando el asesinato de su hijo y de su hermano, lo que le hizo caer en depresión porque la pena lo acompañó el resto de su vida, tanto es así que ya no quiso más participar en celebraciones, además de lo anterior fue despedido de su trabajo en la Empresa Dupont, hoy Enaex, siendo reconocido como exonerado político, de todo lo cual dio testimonio su hija, quien muchas veces lo vio

llorando en el patio de su casa, sin consuelo, lo que irradió al resto de la familia.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que a fojas 2.202, el comparece Carlos Alberto Vega A., Abogado Procurador Fiscal de La Serena, por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, solicitando el rechazo de la demanda en virtud de las defensas y excepciones que señala:

a) Al efecto, opuso en primer término la excepción de improcedencia de la indemnización, por haber sido preteridos legalmente las demandantes. En cuanto a las reparaciones mediante transferencias directas de dinero destaca a las leyes N°19.123 incrementada por la N°19.980, normas que habrían establecido una indemnización legal que optó por beneficiar al núcleo más cercano ; esto es, padres, hijos y cónyuge pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio que a su favor se determinó a través de esta ley que todos los familiares de las víctimas tendrían el derecho a recibir de manera gratuita prestaciones médicas, beneficios educacionales, reparaciones simbólicas, entre otras. Señala que en términos generales este tipo de indemnizaciones habría significado para el estado desembolsar una cantidad importante de dinero y que una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual. Al efecto cita ejemplos de legislación nacional e internacional que pone límites a la indemnización, como el artículo 43 de la Ley N°16.744 y las normas sucesorias de los artículos 988 y siguientes del Código Civil.

b) En segundo lugar plantea que sin perjuicio de lo anterior, las demandantes de autos han obtenido reparación

satisfactiva a través de reparaciones simbólicas y no meramente pecuniarias, a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones y que permitieran recuperar el honor, dignidad y buen nombre, lo que pretende reparar ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral y al efecto enumera una serie de estos actos de reparación simbólica que se han efectuado, como la construcción de un memorial en el cementerio del Museo de la Memoria, etcétera. Añade que, además las actoras de autos son titulares por ley de Programas de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS).

c) Enseguida, opone en subsidio la excepción de prescripción extintiva de las acciones civiles de indemnización de perjuicios según lo dispuesto por los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, afirmando que, a la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva de 4 años que establece el citado artículo 2332. En subsidio interpone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del cuerpo legal citado porque estas normas han sido consideradas de aplicación general a todo el derecho y no solo al privado, para apoyar esta tesis trae a colación jurisprudencia sobre la materia.

d) En cuanto al daño e indemnización reclamada, indica que al tratarse del daño puramente moral por afectar bienes extrapatrimoniales o inmateriales y por ende no apreciables en dinero, por ello la indemnización no haría desaparecer el daño, por lo que el daño moral no se borra por obra de la

indemnización, y -añade- así lo ha establecido por la Excma. Corte Suprema. Señala además que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/ o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, ya que, el juez solo estaría obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, y en la cual no tendrían influencia estas capacidades, y de esta manera las cifras pretendidas en las demandas como compensación del daño moral resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el estado de Chile en esta materia.

e) Por último indica que es improcedente el cobro de reajustes e intereses en la forma solicitada, porque éstos solo podrían devengarse una vez que la sentencia que se dicte en autos acoja las demandas y se encuentre firme y ejecutoriada, porque mientras no esté en ese estado, ninguna obligación tendría su representado de indemnizar, de ahí se deriva que no existe suma alguna que reajustar y los intereses se pueden devengar desde que su representado incurra en mora.

VIGÉSIMO NOVENO: Que para pronunciarse acerca de las excepciones y/o alegaciones y defensas opuestas cabe considerar que el fundamento de la acción civil deducida por el actor reside en el delito de homicidio cometido en contra de su hermano, don Juan Ruperto Hidalgo Contreras, hecho ocurrido el 6 de noviembre de 1973, por el que se ha hallado culpable a Luis Emilio Jaramillo Paredes y respecto del cual no se discute su calidad de crimen de lesa humanidad.

Al respecto cabe considerar que la Excma. Corte Suprema ha señalado que la historia fidedigna de la Ley N° 19.123, en

cuanto elemento de interpretación de la ley según lo dispone el inciso segundo del artículo 19 del Código Civil, pone de manifiesto que durante la tramitación parlamentaria el debate fue justamente sobre la conceptualización y determinación de la naturaleza jurídica de los beneficios pecuniarios que se otorgarían por medio de ella, de acuerdo a las intervenciones del senador señor Máximo Pacheco y del Ministro de Estado señor Correa, a la época Secretario General de Gobierno, que ilustraron el contexto en que se presentó el proyecto de ley que terminó siendo aprobado que crea la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y establece beneficios a las víctimas de violaciones de derechos humanos, permiten dimensionar el alcance y objetivo del texto legal en cuestión, inscrito dentro del conjunto de esfuerzos del Estado de Chile dirigido al reconocimiento de responsabilidades y la reparación parcial del daño experimentado por las víctimas de violaciones a los derechos humanos (Excma. Corte Suprema Rol N° 23.441-2014).

Una simple lectura de la ley mencionada permite advertir que allí se estableció una pensión mensual de reparación, en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política (artículo 17), pensión que tiene fijada por ley el monto y los beneficiarios, los que por lo demás son desagregados según sea la vinculación que tengan con la víctima y su edad, instituyendo beneficios médicos (artículo 28) y educacionales (artículos 29; 30; y, 31), entre otros.

TRIGÉSIMO: Que la historia fidedigna de la ley, sumada a las características de los beneficios que ella otorga, permite concluir que no se trata de una reparación total al daño sufrido por las víctimas, sino de una política

asistencial desarrollada por el Estado de Chile respecto de los familiares de las víctimas, lo que permite entender que los beneficios que se conceden quedan supeditados a condiciones objetivas para su goce, como lo es la edad y el hecho de estar o no cursando estudios superiores. Consecuencia de lo reseñado es que los beneficios pecuniarios que contempla la Ley N° 19.123 tienen una naturaleza asistencial y por ende no privan a las víctimas de instar por la reparación efectiva de todo daño sufrido. (Corte Suprema Rol N° 9.757-2015)

En lo que concierne a la Ley N° 19.988, el bono establecido en el artículo 5°, también reviste un carácter asistencial, voluntariamente fijado por el Estado de Chile, en que las alusiones que se hacen a la pensión asistencial fijada por la Ley N° 19.123, son demostrativos del ánimo del legislador de equiparar a los demás hijos de la víctima con aquellos que se encuentran gozando una pensión de reparación.

Por lo demás, la normativa invocada por el Fisco no contempla en su texto incompatibilidad alguna con la indemnización que en este proceso civil se persigue y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación y, el que las asuma el Estado voluntariamente no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley, pues de otra manera sería aceptar que el responsable del daño sea quien fije la cuantía de la indemnización a pagar.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que en lo atinente a la alegación del demandado respecto de la preterición del hermano de don Juan Ruperto Hidalgo Contreras para demandar indemnización por el daño moral que sostiene haber sufrido, esta será desestimada, teniendo en cuenta para ello que cada vez que se ha optado por establecer un orden legal respecto de beneficios o posibilidades de accionar existen disposiciones expresas que así lo resuelven, lo que en la especie no sucede, pues la única limitante que tienen quienes reclaman un daño sufrido como consecuencia del actuar de agentes del Estado es demostrar la existencia de dicho detrimento, de manera que formalmente basta con alegar la existencia del daño y la relación con la víctima para plantear la pretensión, lo que en este caso no ha sido cuestionado.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que en relación a la excepción de prescripción extintiva de la acción civil deducida en contra del Fisco de Chile, cabe considerar que ésta tiene por objeto obtener la íntegra reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República.

Este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, que obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6°, ambos de la Constitución Política.

Es así que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. En el caso en análisis, dado el contexto en que el ilícito fue verificado con la intervención de agentes del Estado durante un período de extrema anormalidad institucional en el que representaban al gobierno de la época, y en que -al menos en el caso de autos- claramente se abusó de aquella potestad y representación, produciendo agravios de tanta gravedad como el que aquí se estudia, por lo que el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal de reparar dicha deuda de jure. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).

De esta forma, el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política

de la República que señala que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana".

El artículo 6 de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las "Bases de la Institucionalidad" -por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción- y ordena que "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella", indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6 enseña que "los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo", y concluye señalando que "la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley".

Es por esta razón que en el presente caso no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que de lo que se ha venido señalando se desprende que el Estado está sujeto a la regla de la responsabilidad, la que no es extraña a nuestra legislación, pues el artículo 3 del Reglamento de La Haya de 1907 señala

que "La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen su ejército". Complementa lo anterior el artículo 2.3ª del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto señala que "Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo", el que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto encontramos también el principio 15 de los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que "Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario".

TRIGÉSIMO CUARTO: Que la alegaciones o defensas esgrimidas por la demandada en cuanto a ser excesivos los cobros que se efectúan en la demanda por concepto de indemnización por el daño moral, y respecto de la reajustabilidad demandada, dicen relación con la facultad privativa del tribunal al momento de establecer el quantum indemnizatorio, lo que se determinará en su oportunidad.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que con la finalidad de demostrar el daño moral que funda su demanda civil de indemnización de perjuicios la parte demandante rindió prueba documental y testimonial.

En efecto, a fojas 71 y 106 rolan antecedentes familiares de don Juan Ruperto Hidalgo Contreras, y en segundo documento dentro de sus hermanos figura don Jermán Ramón Hidalgo Contreras, con lo que se acreditó el parentesco del demandante, cuestión que por lo demás no fue discutida por el demandado civil.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que para demostrar la existencia del daño moral depusieron en la causa por videoconferencia a través de la plataforma Zoom, lo que se transcribió a fojas 2224 y siguientes los testigos don Cristian Mitchell Zúñiga Pedreros y don Luis Antonio Herrera Rodríguez, ambos señalaron que conocieron a don Jermán Hidalgo Contreras, el primero manifestó que lo conoció en el año 1997, a través de una de sus nietas, cuando vivía en Calama, y desde que lo conoce lo invitaba a participar en épocas de día 18 de septiembre, navidad y año nuevo y generalmente, por el pesar de que primero mataron a su hijo y enseguida a su hermano, el demandante sufría mucho por esas pérdidas, siempre lo veía muy apenado y no participaba en las fiestas referidas, lo afectó mucho psicológicamente, las veces que compartían se acordaba y sufría, estaba depresivo e incluso con crisis de pánico, porque él compartía mucho con su hermano. El segundo testigo, también dio cuenta del sufrimiento del demandante por la ejecución de su hermano, lo que percibía cada vez que se encontraban en fiestas patrias o en el año nuevo. Apreciaba un gran dolor cada vez que se tocaba el tema del hermano, lo que afectó bastante a él y a su familia, en las

oportunidades de celebración él se ponía en un rincón, era muy quitado de bulla, era un tema recurrente en esa familia.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, con el mismo propósito se agregaron a los antecedentes dos informes; el primero de ellos de fojas 2.173, denominado "víctimas de violaciones de derechos humanos, Situaciones represivas y experiencias traumáticas, evacuado por el Instituto de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS), allí se establece que la desaparición forzada de un familiar ocasiona un "quiebre" entendido como un trauma, y que no solo remite a un acontecimiento pasado sino que sigue siendo vivido en el presente, se trata de un duelo traumático; la reacción post traumática es un proceso particularizado de cada sujeto, familia o grupo, que evoluciona en el tiempo, que se origina en una situación específica común a muchos otros sujetos, y que, sin embargo, tiene la singularidad de los recursos y de las carencias, que se movilizan en ese sujeto concreto frente a la situación. El segundo es un informe de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas, fojas 2194, que indica que la víctima se encuentra reconocida en el Informe sobre calificación de víctimas de violación de DDHH y de la violencia política de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación donde se acompaña, además, un documento elaborado por el equipo de profesionales en salud mental de esa institución (Psiquiatra Dra. Nadia Saavedra y las psicólogas Angélica Pizarro y Flavia Taramasco), que atendían a víctimas y familiares y las consecuencias en la salud mental en familiares de ejecutados políticos. Ahí se indica que la ejecución de un familiar representa una experiencia trágica e inédita que actuará sobre las diversas estructuras psíquicas de los individuos afectados provocándoles una

constelación sintomática perturbadora e incapacitante, así como cambios profundos en la personalidad y en el curso de su vida. Añade que la estigmatización social del familiar sobreviviente provoca una vivencia altamente disruptiva al enfrentarse permanentemente a la contradicción de la imagen socialmente invalidada y los intentos de establecer la figura pública del ser querido, experimentando sentimientos de culpa y complicidad que dañan aún más el vulnerable estado psíquico de los familiares y el estado de indefensión reedita subjetivamente de manera permanente el hecho traumático. Las secuelas de la pérdida traumática no solo afectan profundamente la salud de los familiares de la víctima, sino que además dañan a la familia como grupo humano, provocando un profundo deterioro de sus vínculos y dinámicas interaccionales causante de severas alteraciones en los hijos y en generaciones futuras. La experiencia de pérdida traumática deja a los familiares en una situación de duelo inconcluso en el que la dinámica de negación/aceptación de la pérdida se transforma en el escenario propicio y complejo para la emergencia de síntomas y vivencias de una experiencia de duelo alterado, patológico difícilmente diferenciable de un episodio depresivo mayor.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, en el mismo sentido cabe señalar que la Excma. Corte Suprema ha argumentado que: "...en cuanto que lo demandado a título de indemnización por daño moral debe ser legalmente acreditado, se tiene presente que en lo atinente a la prueba del daño moral la jurisprudencia reiterada de esta Corte afirma que éste es la lesión efectuada culpable o dolosamente, que acarrea molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho

subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra. Daño que sin duda no es de naturaleza propiamente económica y no implica, en consecuencia, un deterioro o menoscabo real en el patrimonio de la misma, susceptible de prueba y determinación directa; sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva. Así, atendida esta particularidad, no pueden aplicarse para precisar su existencia las mismas reglas que las utilizadas para la determinación de los daños materiales, que están constituidos por hechos tangibles y concretos, que indudablemente deben ser demostrados, tanto en lo que atañe a su especie como a su monto. ...Que la comprobación de la transgresión o agravio del derecho subjetivo envuelve per se la prueba de la efectividad del daño moral, de manera que acreditada la existencia del delito por parte de los inculcados y por el cual se les condenó, forzoso es concluir que se ha producido y que debe ser reparado dicho perjuicio, lo que no podría ser de otra forma en tanto que materialmente es difícil, por no decir imposible, medir con exactitud la intensidad con que la muerte de su hermano ha afectado a los demandantes, por la naturaleza del perjuicio producido de todo lo cual se concluye que este tipo de menoscabo, no requiere ser fundamentado ni probado en la forma alegada, considerando, como se ha dicho, el carácter espiritual que reviste. En efecto, la naturaleza e intensidad del dolor no hace indispensable la prueba sobre el mismo, por tratarse de un hecho evidente en cuanto a que la desaparición forzada de una persona produce sufrimiento a sus parientes y cercanos, lo que no requiere de evidencia, daño que debe ser indemnizado, tomando en cuenta todos los antecedentes reunidos y debiendo hacerse sobre el particular una apreciación equitativa y razonable por el tribunal." (Causa Rol N° 30.598-2014).

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, habiendo dado cuenta la prueba testimonial de las aflicciones que padeció el demandante, se acogerá la demanda.

Para la determinación del quantum de la indemnización y considerando que el pretium doloris es una cuestión subjetiva que debe fijarse de acuerdo a las facultades privativas de este tribunal, no existiendo reglas objetivas para su establecimiento, salvo el baremo que el Poder Judicial en conjunto con la Facultad de Derecho de la Universidad de Concepción han confeccionado a partir de las distintas sentencias que se han dictado en estas y otras materias con la intención de uniformar -dentro de lo posible- las indemnizaciones que se regulen por este concepto, se fijará para el demandante una indemnización de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos). Para esta determinación, que puede considerarse un poco más alta que las que se han fijado en las sentencias que han servido para determinar el baremo, se tiene especialmente presente que en la especie de acuerdo al mérito de los antecedentes que sirvieron para establecer el hecho punible, se advierte que el actor sufrió un especial padecimiento con la muerte de su hermano, ya que primero estuvo desaparecido, hasta que le informaron que lo habían sepultado en una tumba transitoria sin nombre en el Cementerio de Calama, y que cuando supo esta situación, junto a sus familiares y a su madre, tuvo que exhumarlo en forma clandestina, ponerlo en un ataúd y dejarlo en un nicho perteneciente a un pariente; a lo que debe adicionarse que pocas semanas antes de la desaparición de su hermano, habían ejecutado a su hijo y tampoco le habían entregado sus restos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6 y 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24,

26, 29, 50, 51, 68 inciso 3º, 69 y 391 N°1 circunstancia primera del Código Penal y 10, 50, 108 a 114, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 459, 463, 464, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 499, 500, 501, 503, 504, 505, 510 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

En cuanto a la acción Penal:

I.-Que se condena a **LUIS EMILIO JARAMILLO PAREDES**, ya individualizado, en calidad de autor del delito de homicidio calificado, en grado consumado, de don Juan Ruperto Hidalgo Contreras, cometido el día 6 de noviembre de 1973, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.

No concurriendo en la especie los requisitos establecidos en la Ley 18.216 no se le concede ningún beneficio de cumplimiento alternativa de la condena, por lo que deberá cumplir la pena efectiva, sirviéndole de abono todo el tiempo que ha permanecido privado de libertad con ocasión de este proceso, desde el 1 de abril de 2019, esto es, un mil doscientos cuarenta y nueve días (equivalente a tres años y cinco meses).

En cuanto a la acción Civil:

II.- Que ha lugar a la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por el abogado don Cristian Cruz Rivera en el primer otrosí de fojas 2160 y siguientes, en representación de don Jermán Hidalgo Contreras en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, por

concepto de daño moral causado por el homicidio de su hermano don Juan Ruperto Hidalgo Contreras, fijándose una indemnización de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos).

III.- Que esa suma así determinada devengará intereses desde que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

IV.- Que se condena en costas al demandado civil, Fisco de Chile.

Notifíquese personalmente al sentenciado.

Notifíquese a los apoderados de las partes, por intermedio del receptor de turno del presente mes o del Centro Integrado de Notificaciones. Exhortándose si fuere necesario.

Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

Rol N° 4-2011

SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA DON VICENTE HORMAZABAL ABARZÚA Y AUTORIZADA POR LA SECRETARIA SUBROGANTE DOÑA SOLEDAD SEPULVEDA FONCK.

